

Pre-Juicios Injustos

Criminalización del Pueblo Mapuche
a través de la Ley “Antiterrorista” en Chile



AMNISTÍA
INTERNACIONAL



Amnistía Internacional es un movimiento global de más de 7 millones de personas que trabajan en favor del respeto y la protección de los derechos humanos.

Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfrutaran de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales. Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso.

Nuestro trabajo se financia principalmente con las contribuciones de nuestra membresía y con donativos.

© Amnesty International 2018

Salvo cuando se indique lo contrario, el contenido de este documento está protegido por una licencia 4.0 de Creative Commons (atribución, no comercial, sin obra derivada, internacional). <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode>

Para más información, visiten la página Permisos de nuestro sitio web: <https://www.amnesty.org/es/about-us/permissions/>.

El material atribuido a titulares de derechos de autor distintos de Amnistía Internacional no está sujeto a la licencia Creative Commons.

Publicado por primera vez en 2018

por Amnesty International Ltd.

Peter Benenson House, 1 Easton Street

London WC1X 0DW, Reino Unido

Índice: AMR 22/8862/2018

Idioma original: Español

[amnesty.org](https://www.amnesty.org)

1. INTRODUCCIÓN

A finales de la década de 1990, distintos ataques incendiarios, supuestamente vinculados a reivindicaciones territoriales del Pueblo Mapuche, resultaron en daños a propiedades en dichas tierras. No obstante, a pesar de que ninguna persona sufrió heridas físicas, el gobierno de Chile empezó a utilizar la legislación que sanciona las conductas “terroristas” vigente en el país, como una manera de perseguir judicialmente estos delitos.

La aplicación de la Ley “Antiterrorista” ha sido criticada por organizaciones de la sociedad civil y por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo.¹ Asimismo, la aplicación de esta figura penal fue condenada en 2014 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH), que encontró responsable al Estado de Chile por violaciones a los derechos humanos derivadas de la aplicación de esta legislación en tres procesos judiciales llevados en contra de personas mapuche. Sin embargo, más de 4 años después de dicha condena, las autoridades han seguido aplicando esta legislación en contra de personas mapuche en circunstancias similares a los casos analizados por la Corte IDH, despertando serias preocupaciones por la falta de implementación de la sentencia dictada por la Corte

IDH y las recurrentes violaciones a los derechos humanos que se desprenden de la aplicación de la Ley “Antiterrorista” en nuevos casos.

Amnistía Internacional ha venido advirtiendo durante años que la Ley “Antiterrorista” contiene normas excepcionales que violan la garantía del debido proceso y del juicio justo a las personas procesadas bajo esta ley. Asimismo, que está funcionando como un mecanismo de criminalización del Pueblo Mapuche y de sus liderazgos.

En 2017, se dio inicio a dos nuevos juicios bajo la legislación “antiterrorista” en contra de personas mapuche por hechos presuntamente conectados con sus reivindicaciones territoriales. Amnistía Internacional realizó una observación de ambos juicios, con el fin de analizar si los procesos judiciales se apeaban a las garantías de un juicio justo y constatar si las preocupaciones antes señaladas persisten. Luego de un minucioso estudio de ambos procesos, lamentablemente la organización ha encontrado que el Estado chileno no sólo ha incurrido nuevamente en las mismas conductas que motivaron la condena de la Corte IDH, sino que además fue posible detectar puntos de preocupación adicionales.

¹ Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson, Misión a Chile, 14 de abril 2014, A/HRC/25/59/Add.2.



Al respecto, el presente informe analiza cinco preocupaciones principales con respecto al derecho a un juicio justo de las 16 personas mapuche imputadas en ambas causas. Algunas de ellas son efectos específicos que acarrea la aplicación de la Ley “Antiterrorista” chilena, como (1) utilización de testigos con identidad reservada; (2) secreto prolongado de la investigación y (3) utilización inapropiada de la prisión preventiva. Otros aspectos de preocupación en cuanto al derecho a un juicio justo que no tienen que ver directamente con la aplicación de la Ley “Antiterrorista” pero sí con un contexto de estigmatización contra el Pueblo Mapuche son el (4) hostigamiento a testigos y defensores y (5) la utilización de pruebas que han sido denunciadas como ilegales y cuyas denuncias no fueron investigadas. Un hilo conductor común a todas estas violaciones al derecho a un juicio justo son los estereotipos que se evidencian en la decisión de las fiscalías de calificar el delito como “terrorista”, que no solo vulnera el principio de presunción de inocencia, sino que es causa y resultado de una discriminación estructural en contra del Pueblo Mapuche. En algunos de estos casos los tribunales intervinientes han descartado la calificación

de “terrorista” del delito, pero en otros los han condenado bajo esta figura. Incluso en el caso “Luchsinger-Mackay” se dan ambas situaciones: una persona fue acusada por terrorismo pero condenada por delito común por un tribunal en 2014 (el machi Celestino Córdova Tránsito) y por los mismos hechos otras 11 personas fueron llevadas a juicio nuevamente bajo la Ley “Antiterrorista” y 3 de ellas fueron condenados con carácter “terrorista” en 2018.

Amnistía Internacional considera que el Estado chileno tiene la obligación de investigar todos los delitos de manera imparcial, pronta y efectiva. Este es además un derecho de las víctimas de esos delitos. El derecho a la justicia de las víctimas no se garantiza si los juicios son injustos y no respetan los derechos humanos de las personas acusadas. Es fundamental, tanto para las personas imputadas como para las víctimas, que se lleve a cabo un proceso serio apegado a las garantías del debido proceso que busque la verdad de los hechos y asegure que las personas responsables sean sancionadas, y que no se use el sistema penal de forma discriminatoria y basada en estereotipos.

¿POR QUÉ LA LEY ANTITERRORISTA CHILENA NO GARANTIZA JUICIOS JUSTOS?



1



La definición de “terrorismo” es demasiado amplia: contra el principio de legalidad. Se refiere a delitos ya penados por otras leyes y no existe claridad de cuándo un delito - por ejemplo, un incendio - es o no terrorista.



2



Facilita el uso desproporcionado de la prisión preventiva: contra la presunción de inocencia. Normas en la ley y en la Constitución relativas a delitos “terroristas” hacen que sea más frecuente la prisión preventiva prolongada e injustificada - en ocasiones casi 2 años para personas que son finalmente declaradas inocentes.

3



Permite el secreto prolongado de la investigación: contra el derecho a la defensa. La investigación puede ser secreta para la defensa hasta por 6 meses, impidiendo la adecuada preparación.

4



Permite el uso de testigos anónimos sin contrapesos adecuados: contra el derecho a la defensa. Es posible que la defensa nunca conozca quiénes son los testigos de cargo, por lo que no los puede conainterrogar adecuadamente. El juez puede usar esos testigos como base única o principal para condenar.

2. METODOLOGÍA

Amnistía Internacional observó dos causas judiciales en las cuales se aplicó la legislación “antiterrorista” chilena en contra de personas del Pueblo Mapuche durante 2017 y 2018. El primer juicio, conocido como “Luchsinger-Mackay” (causa RIT 150-2017, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco), se realizó en dos ocasiones: la primera en octubre de 2017, y tras su anulación por la corte superior, se repitió en marzo y en abril de 2018. De igual manera, se observó el juicio conocido como “Iglesia” (causa RIT 4-2018, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco), que también tuvo lugar entre marzo y abril de 2018.

En la causa “Luchsinger-Mackay” hay una persona condenada en un juicio previo ocurrido en 2014 (machi Celestino Córdova Tránsito). Dado el periodo en que se realizó esta investigación, Amnistía Internacional no ha incluido conclusiones sobre su caso en el presente informe, porque no ha tenido la oportunidad de observar el juicio.

Representantes de Amnistía Internacional sostuvieron una reunión en octubre de 2017 con los fiscales intervinientes en el juicio “Luchsinger-Mackay”. Asimismo, en abril de 2018, se llevó a cabo una reunión con el Fiscal Regional de la Araucanía y con el Jefe de la Unidad Jurídica de la misma Fiscalía.

En octubre 2017, Amnistía Internacional se entrevistó con el entonces Intendente Regional debido a que la Intendencia Regional de la Araucanía presentó una querrela en el juicio “Luchsinger-Mackay”. Se intentó organizar en esa época entrevistas con los abogados del gobierno que intervenían en el juicio, pero la solicitud fue declinada. En abril de 2018 se solicitó, mediante la “Ley de Lobby”, una nueva reunión con la Intendencia, querellante ahora en ambos juicios.² Esta solicitud fue respondida casi dos meses después, pero fue rechazada y derivada a la Jefa del Departamento Jurídico de la Intendencia. Por el tiempo transcurrido, Amnistía Internacional ya no tenía presencia en la ciudad de Temuco, así que se solicitó realizar dicha reunión mediante Skype, y aunque hubo respuesta afirmativa, a la fecha del cierre de este informe no se había concretado la reunión.

En el juicio “Luchsinger-Mackay”, la familia Luchsinger presentó una querrela particular, por lo cual representantes de la organización entrevistaron en dos ocasiones a uno de los abogados querellantes de la familia. En cuanto a las defensas públicas y particulares, se entrevistó en dos oportunidades a los abogados de la Defensoría Penal Pública de la Araucanía: al Defensor Regional y a los defensores públicos participantes en ambos juicios. Por las defensas particulares, se realizaron entrevistas con los abogados y abogadas de la ONG CID Sur, y otras tres con abogados/as defensores/as particulares intervinientes en el juicio.

Amnistía Internacional observó presencialmente múltiples audiencias de ambos juicios y además analizó los audios de todas las audiencias de los tres juicios, lo que permitió presenciar o escuchar aquellas que resultaban clave para la comprensión y el análisis del juicio. Esto incluyó los alegatos de apertura y cierre de los juicios. Además, con respecto al caso “Luchsinger-Mackay”, fueron considerados los testimonios presentados por distintos policías y carabineros relevantes en la causa. En el caso “Iglesia”, se tomaron en cuenta los relatos de las víctimas-testigos con identidad reservada, así como de carabineros.

Asimismo, se analizaron los autos de apertura, veredictos y sentencias definitivas de ambas causas (en el caso “Luchsinger-Mackay”, las sentencias del primer juicio y de su repetición). Se analizaron las resoluciones judiciales y las sentencias conectadas con ambos casos: la condena a 18 años del machi Celestino Córdova Tránsito; la absolución de la machi Francisca Linconao por el delito de porte ilegal de armas; la absolución de Sabino Catrilaf por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y otros; el sobreseimiento definitivo a José Córdova Tránsito por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de munición; la querrela por apremios ilegítimos de José Peralino Huinca en contra de dos policías y contra todos quienes resulten responsables; y la querrela por apremios ilegítimos de un policía de investigaciones de Chile hacia Pablo Trangol Galindo, imputado en el caso “Iglesia”.

² En marzo de 2018, se produjo el cambio de gobierno, de la presidenta Michelle Bachelet al presidente Sebastián Piñera. Esto implicó también un cambio en las autoridades regionales y un cambio en la coalición política gobernante, razón por la cual se decidió intentar esta segunda reunión.

Antecedentes de la aplicación de la Ley “Antiterrorista” en Chile: Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, Corte IDH

En 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana) emitió su sentencia en la causa Norín Catrimán y otros vs. Chile, en la que condenó al Estado de Chile por diversas vulneraciones vinculadas a la aplicación de la Ley “Antiterrorista” en contra de personas mapuche. En dicha sentencia, la Corte IDH encontró responsable al Estado chileno por diversas violaciones a los derechos humanos debido, entre otras cosas, a la utilización de testigos con identidad reservada, la aplicación de prisión preventiva de manera injustificada, y la utilización de estereotipos en la justificación de la condena penal.³

***Testigos con identidad reservada**

El fallo interamericano considera que la utilización de este medio probatorio debe ser restringida pues se refiere a “(...) ‘garantía mínima’ del ‘derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos’, la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal. La Corte ha señalado que entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa. [La Corte IDH concluye:] la reserva de identidad del testigo limita el ejercicio de este derecho puesto que impide a la defensa realizar preguntas relacionadas con la posible enemistad, prejuicio y confiabilidad de la persona misma del

declarante, así como otras que permitan argumentar que la declaración es falsa o equivocada”.⁴

***Extensión injustificada de la prisión preventiva**

El tribunal interamericano precisó las características que debe tener la prisión preventiva para estar acorde a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): ser una medida cautelar, no punitiva; fundarse en elementos probatorios suficientes, y estar sujeta a revisión periódica. En este sentido, la Corte IDH ha analizado que las autoridades nacionales, encargadas de revisar periódicamente estas medidas, deben verificar que subsisten las motivaciones para su adopción, pero además deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, ya que, de lo contrario, se trataría de una detención arbitraria, debido a que su finalidad es que no se entorpezcan las investigaciones que se están llevando a cabo. La Corte resalta, “además, que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida y la necesidad y la proporcionalidad de ésta, así como si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe”.⁵

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014 (fondo, reparaciones y costas).

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014 (fondo, reparaciones y costas) párr. 242 (p. 85).

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014 (fondo, reparaciones y costas) párr. 311 (pp. 109- 110).

***Argumentación que revelaba una discriminación o estigmatización en contra del Pueblo Mapuche**

La Corte IDH determinó que en los procesos judiciales que analizaba existían alusiones, por ejemplo, a que los hechos sucedieron en el contexto de reivindicaciones territoriales mapuche, que la actuación de las organizaciones que promueven este tipo de hechos era algo público y notorio en la zona, y que algunos de los imputados pertenecían a estas organizaciones “violentistas”. Por lo tanto se determinó que “la sola utilización de esos razonamientos que denotan estereotipos y prejuicios en la fundamentación de las sentencias configuraron una violación del principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley, consagrados en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento”.⁶

La Corte ordenó una reforma legal para regular la protección de testigos, en términos que no afecten el derecho a la defensa adecuada. Sin embargo, hasta la fecha las autoridades no han realizado tal modificación normativa. Con respecto a los otros dos puntos, la sentencia ordenó medidas de reparación para las personas afectadas.

Amnistía Internacional considera que el Estado chileno no ha asegurado los derechos de las personas mapuche que han sido sometidas a procesos judiciales bajo la legislación “antiterrorista”, quienes han sido afectadas por las mismas vulneraciones que ya la Corte IDH había identificado como contrarias a la CADH, e incluso se han observado otras afectaciones al debido proceso, al derecho a la igualdad y no discriminación y, en definitiva, a ser sometidas a un juicio justo.

Definición de “terrorismo” en la legislación chilena

De acuerdo a la ley chilena, son delitos terroristas el homicidio, lesiones, secuestro y sustracción de menores, incendio y estragos, infracciones contra la salud pública, el uso de explosivos en diferentes formas, atentar contra medios de transporte, atentado contra autoridades y la asociación ilícita, cuando estos hechos se cometan “con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias” (artículos 1 y 2 ley 18.314).

De acuerdo al Relator Especial de Naciones Unidas sobre promoción y protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, las disposiciones nacionales que definan terrorismo deben ajustarse a tres condiciones acumulativas – para que el acto sea calificado de terrorismo, deberá:

- Cometerse contra miembros de la población en general, o sectores de ésta, con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves, o de tomar rehenes;
- Cometerse con el propósito de provocar un estado de terror, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización interna-

cional a realizar u acto o abstenerse de realizarlo;

- Reunir todos los elementos de la definición legal de un delito grave.

El propio Relator Especial, en su informe emitido tras su visita a Chile en 2013, opinó que la definición de terrorismo de la ley chilena es muy amplia, no define el bien jurídico protegido y mantiene una referencia a derechos y conductas ya previstos y protegidos por el derecho penal común, incluido el delito de incendio intencional en un lugar deshabitado. Considera que al permitir una interpretación que considera terrorismo conductas que atenten exclusivamente contra la propiedad, da lugar a la ambigüedad y confusión sobre lo que el Estado reprocha penalmente como delito terrorista, lo que otorga una amplia discreción al fiscal y puede traducirse en una aplicación impredecible y arbitraria, y por lo tanto, en posibles abusos. Además, señala que existiría una salvaguardia mínima si hubiera criterios objetivos para el ejercicio de la discreción del fiscal y un consenso acerca de las formas de protesta que pueden calificarse correctamente de actos de terrorismo, pero considera que en Chile no existen actualmente dichos criterios objetivos ni consenso.

Fuente: Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson. Misión a Chile, 14 de abril 2014, Doc. ONU A/HRC/25/59/Add.2, párr. 43, 44, 41.)

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014 (fondo, reparaciones y costas), párr. 228 (p. 81).

3. NUEVOS JUICIOS INJUSTOS CONTRA PERSONAS MAPUCHE: 16 IMPUTADOS BAJO LA LEY “ANTITERRORISTA” EN EL CASO “LUCHSINGER-MACKAY” Y EN EL CASO “IGLESIA”

Amnistía Internacional ha analizado dos juicios que se realizaron entre 2017 y 2018, conocidos como el caso “Luchsinger-Mackay” y el caso “Iglesia”, ambos casos seguidos bajo la Ley “Antiterrorista” contra 16 personas Mapuche, algunos de ellos con roles de liderazgo dentro de sus comunidades.

A través del análisis minucioso de estos dos casos la organización reitera su preocupación sobre la legisla-

ción “antiterrorista” y su utilización como una forma de criminalización del Pueblo Mapuche, particularmente en contra de personas con roles de liderazgo en sus comunidades, y en el contexto de juicios que no cumplen con las garantías de un juicio justo.

El caso “Luchsinger-Mackay”

En la madrugada del 4 de enero de 2013, un número indeterminado de personas atacaron el Fundo Granja Lumahue, habitado por Werner Luchsinger y Vivian Mackay, matrimonio de adultos mayores que se encontraban dentro de la casa. Los atacantes realizaron una serie de disparos y luego prendieron fuego a la casa, lo que provocó la muerte del matrimonio Luchsinger-Mackay por carbonización. En el lugar se encontraron panfletos que hacían alusión a la causa mapuche y a la muerte de Matías Catrileo, joven mapuche que falleció por un disparo de carabineros en la misma fecha en 2008.

En 2014 el machi Celestino Córdova Tránsito es llevado a juicio bajo la Ley “Antiterrorista” y condenado por incendio con resultado de muerte con carácter común (las autoridades judiciales desestimaron el cargo de “terrorismo” pero todo el proceso fue dirigido bajo las excepciones procesales que permite esta ley).⁷

En 2016, once personas más fueron detenidas y llevadas a juicio en octubre de 2017, nuevamente bajo la aplicación de la Ley “Antiterrorista”.⁸

En octubre de 2017, el tribunal absolvió a los 11 imputados⁹, pero la Fiscalía y los querellantes solicitaron la nulidad del juicio, concedida por la Corte de Apelaciones de Temuco¹⁰, razón por la cual el juicio se repitió en marzo y abril de 2018. En esta ocasión, el tribunal absolvió a ocho de los imputados, y condenó a tres de ellos por el delito de incendio con resultado de muerte, con carácter “terrorista”. Dos de ellos (José Tralcal Coche y Luis Tralcal Quidel) fueron sentenciados a prisión perpetua, y el tercero, que operó como “delator compensado” (José Peralino Huinca, cuya situación específica se analizará más adelante en este informe), recibió una sentencia de 5 años, que fue sustituida por libertad vigilada.¹¹ Las defensas solicitaron la nulidad del juicio con respecto a las condenas, lo cual se encuentra pendiente a la fecha de cierre de este informe.

⁷ Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, sentencia c/ Celestino Cerafín Córdova Tránsito, causa RUC 1300014314-8, RIT 220-2013, sentencia de 28 de febrero 2014.

⁸ Las once personas imputadas son: José Córdova Tránsito (hermano del machi Celestino Córdova Tránsito, ya condenado por estos hechos), Luis Tralcal Quidel, Juan Tralcal Quidel, José Tralcal Coche, Hernán Catrilafl Llaupe, Sergio Catrilafl Marilef, Eliseo Catrilafl Romero, Sabino Catrilafl Quidel, Aurelio Catrilafl Parra, machi Francisca Linconao Huiricapán y José Peralino Huinca.

⁹ Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, sentencia c/ José Sergio Tralcal Coche y otros, RUC 1300701735-3, RIT 150-2017, sentencia de 14 de noviembre 2017.

¹⁰ Corte de Apelaciones de Temuco, causa Reforma Procesal Penal-1056-2017, sentencia de 29 de diciembre 2017.

¹¹ Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, Ministerio Público y otros C/ José Sergio Tralcal Coche y otros, causa RUC 1300701735-3, RIT 150-2017, sentencia de 11 de junio 2018.

Personas mapuche imputadas y su situación procesal

<p>Machi Celestino Córdova Tránsito Líder espiritual de su comunidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Llevado a juicio bajo la Ley “Antiterrorista” en 2014 - Condenado a 18 años de presidio efectivo, por el delito de incendio con resultado de muerte con carácter común (las autoridades judiciales desestimaron el cargo de “terrorismo” pero todo el proceso fue dirigido bajo las excepciones procesales que permite esta ley). Nota: Este juicio no fue observado por Amnistía Internacional.
<p>José Córdova Tránsito</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Imputado por los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego convencional y tenencia ilegal de munición en 2013, tras allanamiento a su casa en el marco de la investigación de estos hechos. Aceptó suspensión condicional del procedimiento (no implica reconocimiento de responsabilidad) y la causa fue posteriormente sobreeséida. - Absuelto el 25 de octubre de 2017 por el delito de incendio con resultado de muerte con carácter “terrorista” - El juicio es anulado y se repite nuevo juicio en marzo y abril de 2018 - Absuelto nuevamente por el mismo delito el 5 de mayo de 2018 (sentencia firme).
<p>José Tralcal Coche</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Absuelto el 25 de octubre de 2017 por el delito de incendio con resultado de muerte con carácter “terrorista” - El juicio es anulado y se repite nuevo juicio en marzo y abril de 2018 - Condenado a prisión perpetua por incendio con resultado de muerte con carácter “terrorista” el 11 de junio de 2018 - Nulidad de la condena pendiente de resolución al cierre de este informe (27 julio 2018).
<p>Luis Tralcal Quidel</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Absuelto el 25 de octubre de 2017 por el delito de incendio con resultado de muerte con carácter “terrorista” - El juicio es anulado y se repite nuevo juicio en marzo y abril de 2018 - Condenado a prisión perpetua por incendio con resultado de muerte con carácter “terrorista” el 11 de junio de 2018 - Nulidad de la condena pendiente de resolución al cierre de este informe (27 julio 2018).

<p>Juan Tralcal Quidel</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Absuelto el 25 de octubre de 2017 por el delito de incendio con resultado de muerte con carácter "terrorista" - El juicio es anulado y se repite nuevo juicio en marzo y abril de 2018 - Absuelto nuevamente por el mismo delito el 5 de mayo de 2018 (sentencia afirme).
<p>José Peralino Huinca</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Absuelto el 25 de octubre de 2018 por el delito de incendio con resultado de muerte con carácter "terrorista" - El juicio es anulado y se repite nuevo juicio en marzo y abril 2018 - Condenado a 5 años x incendio con resultado de muerte con carácter "terrorista" el 11 de junio de 2018, sustituida por libertad vigilada (condena reducida por ser "delator compensado") - Nulidad de la condena pendiente de resolución al cierre de este informe.
<p>Hernán Catrilaf Llaupe</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Absuelto el 25 de octubre de 2017 por el delito de incendio con resultado de muerte con carácter "terrorista" - El juicio es anulado y se repite nuevo juicio en marzo y abril de 2018 - Absuelto nuevamente por el mismo delito el 5 de mayo de 2018 (sentencia afirme).
<p>Sergio Catrilaf Marilef</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Absuelto el 25 de octubre de 2017 por el delito de incendio con resultado de muerte con carácter "terrorista" - El juicio es anulado y se repite nuevo juicio en marzo y abril de 2018 - Absuelto nuevamente por el mismo delito el 5 de mayo de 2018 (sentencia afirme).
<p>Eliseo Catrilaf Romero</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Absuelto el 25 de octubre de 2017 por el delito de incendio con resultado de muerte con carácter "terrorista" - El juicio es anulado y se repite nuevo juicio en marzo y abril de 2018 - Absuelto nuevamente por el mismo delito el 5 de mayo de 2018 (sentencia afirme).

<p>Sabino Catrilaf Quidel</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Absuelto el 12 de julio de 2017 por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, encontradas en allanamiento para ubicar especies que “pudieren haber servido para la comisión del atentado incendiario” que causó la muerte del matrimonio Luchsinger Mackay. Nota: Este juicio no fue observado por Amnistía Internacional - Absuelto el 25 de octubre de 2017 por el delito de incendio con resultado de muerte con carácter “terrorista” - El juicio es anulado y se repite nuevo juicio en marzo y abril de 2018 - Absuelto nuevamente por el mismo delito el 5 de mayo de 2018 (sentencia afirme).
<p>Aurelio Catrilaf Parra</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Absuelto el 25 de octubre de 2017 por el delito de incendio con resultado de muerte con carácter “terrorista” - El juicio es anulado y se repite nuevo juicio en marzo y abril de 2018 - Absuelto nuevamente por el mismo delito el 5 de mayo de 2018 (sentencia afirme).
<p>Machi Francisca Linconao Huircapán</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Absuelta el 18 de octubre de 2013 por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, tras allanamiento en el marco de la investigación del atentado incendiario que causó la muerte del matrimonio Luchsinger Mackay. Nota: Este juicio no fue observado por Amnistía Internacional - Absuelta el 25 de octubre de 2017 por el delito de incendio con resultado de muerte con carácter “terrorista” - El juicio es anulado y se repite nuevo juicio en marzo y abril de 2018 - Absuelta nuevamente por el mismo delito el 5 de mayo de 2018 (sentencia afirme).

Juicio Iglesia

De acuerdo al expediente judicial, el 9 de junio de 2016, cerca de las 21.15 horas, mientras se desarrollaba un culto religioso con la participación de personas adultas y niños/as en la Iglesia Evangélica del Señor, en la comuna de Padre Las Casas; un grupo de sujetos con rostros cubiertos y armados, ingresó al templo y mediante amenazas y disparos obligó a los presentes a salir del recinto, posteriormente prendió fuego a la iglesia, lo que causó su total destrucción. No hubo personas fallecidas ni lesionadas, puesto que todas pudieron salir del templo antes del inicio del incendio. En el lugar se encontraron panfletos que hacían alusión a la causa mapuche y exigían la libertad de la machi Francisca Linconao, una de las imputadas en el juicio “Luchsinger-Mackay”. Esa misma noche se detuvo a cuatro personas, que fueron llevadas a juicio en marzo y abril de 2018.¹²

En abril de 2018, el tribunal absolvió a dos de los imputados (Alfredo Tralcal Coche y Ariel Trangol Galindo) y condenó a las otras dos personas (Benito y Pablo Trangol Galindo) a 10 años de cárcel por el delito de incendio en lugar habitado con carácter común, desestimando la solicitud de la Fiscalía de calificar los hechos de acorde a la Ley “Antiterrorista”.¹³ Las defensas de los dos condenados solicitaron la nulidad del juicio, lo cual se encuentra pendiente de resolución a la fecha de cierre de este informe.

¹² Los cuatro imputados son: Ionko Alfredo Tralcal Coche (hermano de José Tralcal Coche, imputado en el juicio Luchsinger Mackay), y los hermanos Ariel Trangol Galindo, Benito Trangol Galindo y Pablo Trangol Galindo.

¹³ Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, C/ Alfredo Tralcal Coche y otros, causa RUC 1600553093-1, RIT 004-2018, sentencia de 27 de abril 2018.

Personas mapuche imputadas y su situación procesal

<p>Lonko Alfredo Tralcal Coche Autoridad ancestral de su comunidad.</p>	<p>Absuelto el 14 de abril de 2018 por el delito de incendio.</p>
<p>Ariel Trangol Galindo</p>	<p>Absuelto el 14 de abril de 2018 por el delito de incendio.</p>
<p>Benito Trangol Galindo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Condenado a 10 años de presidio efectivo por el delito de incendio con carácter común (las autoridades judiciales desestimaron el cargo de “terrorismo” pero todo el proceso fue dirigido bajo las excepciones procesales que permite esta ley). - Nulidad de la condena pendiente de resolución a la fecha de cierre de este informe.
<p>Pablo Trangol Galindo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Condenado a 10 años de presidio efectivo por el delito de incendio con carácter común (las autoridades judiciales desestimaron el cargo de “terrorismo” pero todo el proceso fue dirigido bajo las excepciones procesales que permite esta ley). - Nulidad de la condena pendiente de resolución a la fecha de cierre de este informe.

LA APLICACIÓN DE LA LEY “ANTITERRORISTA” CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO ESPECIALMENTE PORQUE CONTIENE:

- Investigaciones secretas
- Testigos con identidad reservada
- Prisión preventiva desproporcionada¹⁴

¹⁴ Para mayor análisis ver Amnistía Internacional “La reforma a la ley “antiterrorista” de cara a los Derechos Humanos”, noviembre de 2017, disponible en: www.amnistia.cl/wp-content/uploads/2017/06/2014-11-17-Minuta-reforma-ley-antiterrorista-final2.pdf

3.1. EL EFECTO DE LAS INVESTIGACIONES SECRETAS PARA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAPUCHE IMPUTADAS EN EL CASO “LUCHSINGER-MACKAY” Y EN EL CASO “IGLESIA”

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, incluyendo la carpeta investigativa completa y todas las pruebas en contra de la persona imputada. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que el derecho a los medios adecuados para preparar la defensa debe entenderse de manera que se garantice que nadie podrá ser condenado sobre la base de pruebas a las que no tengan pleno acceso el acusado o las personas que lo representan.¹⁵ Si bien el derecho a la revelación de la información pertinente no es absoluto, cualquier restricción al acceso a la carpeta de investigación debe ser estrictamente necesaria y proporcional con la finalidad de proteger los derechos de otras personas (como las que pudieran correr peligro de sufrir represalias) o salvaguardar un interés público legítimo (como la seguridad nacional o la eficacia de investigaciones policiales legales), y deben ser siempre acordadas por un juez imparcial y no por la Fiscalía.¹⁶

En la legislación chilena, las partes tienen la potestad de conocer el proceso, pero para el resto de las personas ajenas al proceso, la investigación es secreta. No obstante, el fiscal puede ampliar dicho secreto a la persona imputada o a los demás intervinientes, “cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación”,¹⁷ pero sólo de determinadas actuaciones, registros o documentos. El plazo de esta medida no puede ser superior a 40 días. Además se contempla la posibilidad para el imputado de controvertir judicialmente la decisión de la Fiscalía en interés de sus pretensiones en el juicio.

Sin embargo, la Ley “Antiterrorista” chilena amplía la posibilidad del secreto a un plazo de seis meses, en caso de que el “Ministerio Público estime que existe riesgo para la seguridad de los testigos o peritos”. Incluso se crea un delito contra quien revele “actuaciones, registros o documentos ordenados mantener en secreto”, el cual será castigado con prisión.¹⁸

En particular en los casos bajo estudio, Amnistía Internacional observó cómo esta facultad fue utilizada en el caso “Iglesia”. Desde el 20 de junio al 5 de octubre de 2016, las defensas no tuvieron acceso al parte policial redactado el día de los hechos, y tampoco a la declaración de víctimas y testigos.

Las defensas apelaron dicha decisión sin éxito, por lo que el parte policial se mantuvo secreto, así como las declaraciones de las víctimas (personas que se encontraban al interior de la iglesia al iniciarse el ataque), realizadas a horas de los hechos. Estas declaraciones eran pruebas cruciales para las defensas, pues daban cuenta de que las declaraciones fueron prestadas en forma previa a la detención de los imputados, y que en éstas los testigos señalaron no reconocer los hechos ni a los imputados específicamente. Finalmente, el Juzgado de Garantía de Temuco alzó el secreto, y la Corte de Apelaciones declaró inadmisibles las apelaciones presentadas por la Fiscalía para mantenerlo.

Esto, de acuerdo con las defensas, significó quedar por varios meses sin sustento para promover eventuales revisiones de medidas cautelares —en especial la prisión preventiva—, y por ende perpetuar la desventajosa situación procesal de los imputados bajo la legislación “antiterrorista”.

Desconocer las diligencias investigativas ordenadas por la parte acusatoria, las líneas investigativas a que éstas apuntaban y en particular los resultados de las pericias practicadas a las pruebas obtenidas desde el sitio del suceso —cuestionadas desde un comienzo por las defensas— tuvieron a los abogados defensores en una posición desventajosa desde el planteamiento de su teoría del caso y en lo relativo a la estrategia procesal de defensa que pudiesen haber desplegado. En la práctica, esto representó un menoscabo del derecho a la debida defensa de las personas mapuche imputadas.

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, *Onoufriou vs. Chipre*, CCPR/C/100/D/1636/2007 (2010), párr. 6.11; Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Canadá, Doc. ONU: CCPR/C/CAN/CO/5 (2006), párr. 13; véase *Prosecutor vs. Katanga and Ngudjolo* (ICC-01/04-01/06-2681-Red2), Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI, *Decision on the Prosecution's Request for the Non-Disclosure of Information, a Request to lift a Rule 81(4) Redaction and the Application of Protective Measures pursuant to Regulation 42* (14 de marzo de 2011), párr. 27; principio 20.i de los Principios de Johannesburgo.

¹⁶ Amnistía Internacional, *Manual de Juicios Justos*, Índice: POL 30/002/2014, Español, pp. 82 y 83.

¹⁷ Artículo 182, Código Procesal Penal.

¹⁸ Artículo 21, Ley N° 18.314, denominada Ley “Antiterrorista”.



3.2 EL EFECTO DEL USO DE TESTIGOS CON IDENTIDAD RESERVADA PARA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAPUCHE IMPUTADAS EN EL CASO “LUCHSINGER-MACKAY” Y EN EL CASO “IGLESIA”

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH¹⁹ y otros mecanismos internacionales de derechos humanos,²⁰ la protección de la identidad de los testigos debe estar regulada de tal manera que tenga contrapesos suficientes para asegurar un adecuado conainterrogatorio por parte de las defensas, en vista de que puede significar en la práctica un menoscabo para el derecho a la defensa adecuada. Además, en ningún caso un testigo anónimo debe servir como principal prueba para una condena.²¹

El uso como prueba de la declaración de un testigo anónimo (cuando la defensa desconoce la identidad del testigo) es contrario al derecho del acusado a interrogar a los testigos. Al ocultarse la identidad del testigo, el acusado se ve privado

de información necesaria para rebatir la credibilidad y fiabilidad de dicho testigo y de las pruebas que presenta. Cuanto mayor sea la importancia del testimonio del testigo anónimo, mayor es el riesgo de que se cometa una injusticia. Amnistía Internacional ha denunciado el uso de testimonios de testigos anónimos por ser contrario al principio de presunción de inocencia, al derecho del acusado a refutar las pruebas, y a la capacidad del tribunal de dictar una sentencia basada en todas las pruebas pertinentes que las partes hayan tenido la oportunidad de refutar.²²

En relación con los testigos, el Código Procesal Penal chileno establece en forma excepcional que su identidad sea protegida. Cuando se trate de “casos graves y calificados”,²³

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Norín Catrín y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014 (fondo, reparaciones y costas), párr. 242 (p. 85)

²⁰ Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson, Misión a Chile, 14 de abril 2014, A/HRC/25/59/Add.2

²¹ Tribunal Europeo: Van Mechelen and Others vs. The Netherlands (21363/93, 21364/93, 21427/93 y 22056/93) (1997), párrs. 55, 60-61; Doorson vs. The Netherlands (20524/92) (1996), párr. 76, citado con la aprobación de la Gran Sala en A and Others vs. United Kingdom (3455/05) (2009), párr. 208; Visser vs. The Netherlands (26668/95) (2002), párrs. 47-49; pero véase Ellis and Simms and Martin vs. United Kingdom (46099/06 and 46699/06) (inadmisibilidad) Decisión (2012), párrs. 75-76.

²² Amnistía Internacional: Corte Penal Internacional: La elección de las opciones correctas. Parte II. Sobre la organización de la Corte y las garantías de un juicio justo, Índice: IOR 40/011/1997 (1997), pp. 59-61; Singapore: The death penalty - A hidden toll of executions, Índice: ASA 36/001/2004 (2004), p. 14; Estados Unidos de América: ¿Justicia postergada y también denegada? Juicios con arreglo a la Ley de Comisiones Militares, Índice: AMR 51/044/2007 (2007), pp. 42-43.

²³ Artículo 308, Código Procesal Penal.

el tribunal podrá acceder a la petición de cualquiera de los intervinientes para tomar todas las medidas necesarias destinadas a proteger la identidad de los testigos. No obstante, la Ley “Antiterrorista” va más allá y entrega atribuciones al Ministerio Público y al tribunal en orden a que no conste la identidad en la investigación fiscal o en cualquier etapa del proceso penal.²⁴ Asimismo, faculta al tribunal para que se prohíba revelar la identidad de los testigos o de los antecedentes que conduzcan a su identificación, lo que crea, a su turno, delitos por el hecho de revelar su identidad.²⁵

En el caso “Iglesia” se utilizaron testigos con identidad reservada. Si bien las defensas cuestionaron la medida, el Juzgado de Garantía determinó revelar la identidad de aquellos testigos que no habían sido víctimas de los hechos. En cuanto a las cinco personas que se encontraban al interior de la iglesia cuando se inició el ataque, la reserva de identidad se mantuvo, por lo que tanto los imputados como sus abogados defensores sólo conocieron sus iniciales, pero no sus nombres, a pesar que el tribunal les consideró como víctimas. Los defensores solicitaron conocer su identidad al Tribunal de Juicio Oral de Temuco, pero su petición también fue denegada. El único contrapeso admitido por el tribunal fue que declararan detrás de un biombo que ocultaba a los testigos de los imputados y del público, pero permitió que los abogados defensores pudieran ver el rostro del testigo mientras lo contrainterrogaban.²⁶ Sin embargo, esto no resultó un contrapeso suficiente, puesto que los abogados no tenían ninguna información con respecto a la identidad del testigo que permitiera controvertir su idoneidad o imparcialidad. El auto de apertura del juicio contenía sólo las iniciales de los testigos y los hechos con respecto a los cuales declararían. La continua denegación de las garantías judiciales y el derecho al debido proceso de las personas mapuche que fueron procesadas en el caso “Iglesia” es de suma gravedad, en especial porque ya la Corte IDH había identificado esta práctica como violatoria de los derechos humanos en el fallo Norín Catrimán y otros.²⁷

A partir de la lectura de la sentencia, se puede concluir que la declaración de dos de estos testigos fue la única prueba que permitió al tribunal concluir la culpabilidad de las dos personas condenadas en el juicio “Iglesia”. En este juicio, todas las pruebas materiales existentes en contra de los imputados fueron obtenidas en una detención que el tribunal declaró ilegal y por eso excluyó las demás pruebas.²⁸ En consecuencia, la única prueba de cargo restante fue la declaración de dos testigos anónimos,

y en particular el hecho de que reconocieron a los dos condenados como participantes de los hechos.

Amnistía Internacional considera que las condenas en el caso “Iglesia” fueron producto de un juicio injusto que no respetó las garantías del debido proceso, ya que la única prueba en la que se basaron fueron los testimonios de testigos con identidad reservada, en un juicio sin los debidos contrapesos para equilibrar la afectación al derecho a la defensa adecuada que garanticen, entre otras cosas, la igualdad de condiciones entre las partes en la causa.

Lo anterior resulta aún más grave si se considera la manera en que se practicó el reconocimiento de los acusados por parte de los testigos anónimos. Según la Fiscalía, se produjo un reconocimiento “espontáneo” por parte de los testigos. Sin embargo, en las declaraciones policiales, que estos mismos testigos prestaron a horas de los hechos, no señalaron haber reconocido a nadie, información que además los abogados defensores sólo pudieron conocer cuando se levantó el secreto de la investigación. En ambos casos el reconocimiento se produjo al día siguiente de los hechos, a partir de imágenes en las cuales los dos condenados estaban siendo detenidos y con las que se dieron cuenta de que los conocían. Esto pone en cuestión la supuesta espontaneidad del reconocimiento, que podría haberse visto inducido por el hecho de ver a las personas al momento de ser detenidas (detención que además fue declarada ilegal), vulnerando así la presunción de inocencia que las ampara.

²⁴ Artículo 15, Ley N° 18.314, denominada Ley “Antiterrorista”. El ente persecutor, “para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo (...) podrá aplicar todas o alguna de las siguientes medidas:

a) que no conste en los registros de las diligencias que se practiquen sus nombres, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación, pudiendo utilizar una clave u otro mecanismo de verificación para esos efectos,
b) que su domicilio sea fijado, para notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario y,
c) que las diligencias que tuvieren lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquel donde funciona la fiscalía, y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo”.

²⁵ Artículo 16, Ley N° 18.314, denominada Ley “Antiterrorista”: “La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá a su director, además, una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos”.

²⁶ Esto fue observado de manera directa y presencial por representantes de Amnistía Internacional.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014 (fondo, reparaciones y costas), párrs. 252 y 260 (pp. 88 y 90).

²⁸ Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, sentencia c/ Alfredo Heraldo Tralcal Coche y otros, 27 de abril 2018, causa RUC 1600553093-1, RIT 004-2018, considerando décimo sexto.

3.3 EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DESPROPORCIONADA CONTRA LAS PERSONAS MAPUCHE IMPUTADAS EN EL CASO “LUCHSINGER- MACKAY” Y EN EL CASO “IGLESIA”

La prisión preventiva es una medida cautelar personal considerada de máxima intensidad, pues supone para el imputado la privación de la libertad sin haber sido condenado. Por ello, debe ser de carácter excepcional, basada en un análisis de lo razonable y necesario de cada caso. Por lo tanto, de acuerdo con los estándares internacionales, es el Estado el que debe demostrar que la puesta en libertad crearía un riesgo sustancial de huida, daño a terceros o de alteración de las pruebas o de la investigación que no se pueda mitigar de otro modo.²⁹

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que la prisión preventiva debe ser utilizada tan solo cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso judicial, tras demostrarse que otras medidas cautelares menos lesivas resultarían ser inefectivas. De lo contrario, en la práctica implicaría prejuzgar o aplicar una sanción en forma anticipada a la condena y en contravención con el principio de presunción de inocencia.³⁰

El Código Procesal Penal chileno establece que la prisión preventiva sólo será procedente “cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad”.³¹ En términos generales, para la determinación de la existencia de riesgo para la seguridad de la sociedad, se suele considerar la gravedad del delito.

Adicionalmente, la legislación “antiterrorista” chilena establece elementos especiales. Durante la audiencia de formalización de la investigación, cuando se cumplan los requisitos para imponer la prisión preventiva, bajo la Ley “Antiterrorista”, se podrá decretar además por el tribu-

nal:

- 1.- Recluir al imputado en lugares públicos especialmente destinados a este objeto.
- 2.- Establecer restricciones al régimen de visitas.
- 3.- Interceptar, abrir o registrar sus comunicaciones telefónicas e informáticas y su correspondencia epistolar y telegráfica”.³²

En causas en las que se imputan delitos “terroristas”, la prisión preventiva suele ser extensa, principalmente por dos razones. La primera es porque la normativa chilena permite considerar la gravedad de la pena asignada al delito como un criterio para determinar la necesidad de la prisión preventiva,³³ y al asignarse penas altas a los delitos “terroristas”, es frecuente que los jueces mantengan la prisión preventiva como medida cautelar, lo que permite acceder a revisiones, pero no a revocaciones.

La segunda, es que la Constitución chilena³⁴ establece que para decretarse la libertad de imputados por delitos “terroristas”, resulta necesario que ésta sea aprobada por la unanimidad de la sala de la Corte de Apelaciones respectiva, integrada exclusivamente por miembros titulares. Esta norma se ha interpretado con frecuencia en el sentido de que la unanimidad es requerida para cualquier medida distinta de la prisión preventiva (por ejemplo, para decretar arresto domiciliario), por lo cual con frecuencia las prisiones preventivas se mantienen por decisión de la Corte, incluso cuando hay un voto mayoritario a favor de sustituirla, debido a la ausencia de unanimidad.

Lo anteriormente descrito se produjo en ambos juicios observados. En el juicio “Luchsinger-Mackay”, la mayor parte de los imputados estuvieron en prisión preventiva por 1 año y 7 meses, previo a la realización del

²⁹ Comité de Derechos Humanos *Marinich vs. Belarús*, : CCPR/C/99/D/1502/2006 (2010), párr. 10.4; *Peirano Basso vs. Uruguay* (12.533), Comisión Interamericana, Informe 86/09 (2009), párrs. 68-81.

³⁰ CIDH, Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, 2017, párr. 88 www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf

³¹ Artículo 139. Código Procesal Penal.

³² Artículo 14. Ley N° 18.314, denominada Ley “Antiterrorista”.

³³ Artículo 140, inciso 3. Código Procesal Penal: “Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber en grupo o pandilla”.

³⁴ Artículo 19 N° 7, letra e), inciso 2. Constitución Política de la República de Chile.



primer juicio. La medida fue aprobada y decretada por el Juzgado de Garantía de Temuco en razón de que los imputados representaban, supuestamente, un peligro para la seguridad de la sociedad.

En más de diez ocasiones, las defensas intentaron revertir dicha medida cautelar, lo que resultó, en algunos casos, en la libertad condicional o el arresto domiciliario de algunos imputados. Sin embargo, esta decisión era rápidamente revertida por la Corte de Apelaciones. Las resoluciones judiciales que ordenaron nuevamente la prisión preventiva no contienen justificaciones detalladas de la necesidad de mantener la prisión, simplemente señalan que no han cambiado las circunstancias tenidas en consideración para decretarla.

El caso de la machi Francisca Linconao —investigada y posteriormente absuelta en el caso “Luchsinger- Mackay”—es representativo. Por lo menos en tres ocasiones se cambió la prisión preventiva por arresto domiciliario (27 de mayo, 15 de julio y 20 de octubre de 2016), pero esa decisión fue revertida en todas esas oportunidades tan solo unos días después de que hubiera sido otorgada por el tribunal (3 de junio, 22 de julio y 26 de octubre de 2016). En cada ocasión, estuvo no más de una semana bajo arresto domiciliario y luego tuvo que volver a la cárcel.

Debido a su rol de machi (autoridad espiritual del pueblo mapuche), Francisca Linconao requiere estar físicamente cerca de su rewe, o lugar sagrado, donde renueva su espiritualidad. La distancia afectó gravemente su salud, y durante el transcurso de la investigación, la machi Francisca Linconao tuvo que ser hospitalizada en al menos tres ocasiones, lo que agudizó aún más su ya comprometido estado de salud. Tras la última decisión de mantener la prisión preventiva, el 23 de diciembre de 2016 inició una huelga de hambre en el Hospital Intercultural de Nueva Imperial, donde se encontraba hospitalizada.³⁵ Su defensa presentó entonces un recurso de amparo para proteger su vida, y la Corte de Apelaciones decretó el arresto domiciliario, interpretando que —dado que esta medida no implica libertad, sino una privación de la libertad en un medio diferente— no se requiere unanimidad de la Corte de Apelaciones para decretarla, con lo cual su prisión era ilegal y se mantuvo en arresto domiciliario el resto del juicio.³⁶

Casi todos los demás imputados estuvieron en prisión preventiva hasta el término del primer juicio. Ellos también mantuvieron huelgas de hambre en diferentes periodos entre diciembre de 2016 y octubre de 2017, pero la medida preventiva se mantuvo sin variaciones.

³⁵ Ver Amnistía Internacional: La machi Francisca Linconao debe esperar el juicio en libertad, en www.amnistia.cl/noticia/amnistia-internacional-la-machi-francisca-linconao-debe-esperar-el-juicio-en-libertad/; y Amnistía Internacional: Urge asegurar el debido proceso en el juicio que enfrenta la machi Francisca Linconao, en www.amnistia.cl/noticia/urge-asegurar-el-debido-proceso-en-el-juicio-que-enfrenta-la-defensora-indigena-machi-francisca-linconao/

³⁶ Corte de Apelaciones de Temuco, Rol Amparo-38-3016, sentencia 5 de enero 2017.



En el juicio “Iglesia”, los cuatro imputados Alfredo Tralcal Coche, Ariel Trangol Galindo, Benito Trangol Galindo, y Pablo Trangol Galindo estuvieron en prisión preventiva por un año y diez meses. Desde la audiencia de control de detención y formalización del 10 de junio de 2016, los cuatro imputados en esta causa fueron detenidos en el Centro de Detención Preventiva de Temuco. A pesar de que las defensas en más de diez ocasiones solicitaron revisar esta medida cautelar y revertirla, siempre hubo una respuesta negativa por parte del Juzgado de Garantía de Temuco y por la Corte de Apelaciones, sin que se fundamentara de manera clara ni específica la necesidad de mantener la medida.

Los imputados en este juicio también recurrieron a la huelga de hambre como medio de protesta desde junio de 2017. Solo en noviembre de ese año depusieron la huelga de hambre tras el compromiso del gobierno de recalificar el carácter “terrorista” del delito y dejarlo sin efecto. No obstante, la Fiscalía decidió mantener la calificación de “terrorista” y esto no contribuyó a obtener medidas sustitutivas a la prisión preventiva para ninguno de los imputados.

Es importante mencionar también que, en al menos 13 ocasiones, la decisión del Juzgado de Garantía de Temuco de sustituir la prisión preventiva por arresto domiciliario fue revertida por la Corte de Apelaciones de la misma ciudad pese a que existió mayoría de

la sala a favor de dicha medida alternativa, en aplicación de la norma constitucional que exige unanimidad para conceder libertad al tratarse de delitos “terroristas”. Esto contribuyó a la prolongación de la prisión preventiva, precisamente porque se imputaban delitos “terroristas”, y pese a que en el caso de la machi Francisca Linconao la misma Corte había adoptado una interpretación diferente.

En ambos casos, la justificación de la prisión preventiva resultó poco clara, y la aplicación de la legislación “antiterrorista” dificultó la sustitución por otras medidas cautelares, lo que mantuvo a los imputados en prisión preventiva por más de un año.

Lo anterior demuestra que, tal como fue determinado por la Corte IDH en el caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, el Estado chileno continúa violando el derecho a la libertad personal mediante la aplicación desproporcionada de la prisión preventiva, al no justificar, de acuerdo con los estándares internacionales, las motivaciones sobre las cuales las personas debían esperar un juicio privadas de la libertad. Amnistía Internacional considera de suma preocupación que ante la aplicación de la legislación “antiterrorista” chilena, las personas investigadas sean de forma automática privadas de la libertad, y que no existan mecanismos de revisión adecuados para garantizar el derecho a la libertad personal.



Foto: Andrés Cruz

4. OTRAS VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO CONTRA LAS PERSONAS MAPUCHE IMPUTADAS EN EL CASO “LUCHSINGER-MACKAY” Y EN EL CASO “IGLESIA”

Además de constatar las violaciones al debido proceso derivadas en la utilización de la Ley “Antiterrorista” en contra de las personas mapuche imputadas en estas dos causas; Amnistía Internacional ha encontrado otras fallas al debido proceso que si bien no se relacionan directamente a esta ley, están fuertemente vinculadas a un contexto de discriminación estructural y estigmatización del Pueblo Mapuche.

4.1 HOSTIGAMIENTO, INTIMIDACIÓN Y OTROS OBSTÁCULOS AL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA

Una de las garantías más importantes, para que una persona que está siendo investigada tenga un juicio justo, radica en la posibilidad que tiene esta persona de defenderse, preparar su defensa adecuadamente y contar con un abogado o abogada defensora para asistirlo en dicha defensa.³⁷

Esta asistencia y posibilidad de defenderse deben estar presentes en todas las etapas del proceso judicial, desde el inicio de la investigación hasta la sentencia definitiva, así como posteriores recursos judiciales para su revisión. Esto implica, de manera fundamental, que el derecho a la defensa pueda ser ejercido sin obstáculos indebidos.

El derecho internacional de los derechos humanos prohíbe que exista cualquier tipo de intimidación u hostigamiento hacia el abogado defensor, ya que éstos deben poder asesorar y representar a sus clientes sin restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte.³⁸ De igual forma, toda persona acusada de un delito debe disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual incluye acceso a la carpeta de investigación y a las diligencias procesales en cualquiera de las etapas del proceso.³⁹

En los juicios observados, las principales preocupaciones se produjeron en la etapa investigativa en la que se detectaron diversas situaciones.

Amnistía Internacional ha tenido conocimiento de diversos intentos de hostigamiento e intimidación a los abogados defensores, incluso mediante la apertura de procesos penales en su contra. En agosto de 2016, los abogados Karina Riquelme Viveros y Sebastián Saavedra Cea, de la ONG Cid Sur, asumieron la defensa de algunos imputados en el caso “Luchsinger-Mackay”. De acuerdo con lo informado a Amnistía Internacional por parte de los defensores, en diversas ocasiones identificaron la presencia de hombres vestidos de civil que los vigilaban en los tribunales y sus alrededores, y les tomaban fotografías. Dos vehículos en los que se movilizaban las personas que los observaban pertenecían a los Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones (PDI), respectivamente, según el registro de matrículas vehiculares. Los abogados presentaron un recurso de amparo en contra del jefe de Carabineros de Chile IX Zona Araucanía y el prefecto de la Policía de Investigaciones de Chile ante la Corte de Apelaciones de Temuco para obtener la protección de su derecho a la libertad personal.

³⁷ Para mayor desarrollo de este estándar; ver Amnistía Internacional, Manual de Juicios Justos, Índice: POL 30/002/2014, Español, p. 159.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999 (fondo reparaciones y costas), párr. 139 (p. 49). Bagosora et ál. vs. The Prosecutor (ICTR-98-41-A), TPIR, Sala de Apelaciones, Decisión sobre la moción de interdicto presentada por Aloys Ntabakuze contra el gobierno de Ruanda respecto a la detención e investigación del abogado Peter Erlinder (6 de octubre de 2010), párrs. 29-30.

³⁹ Artículo 14.3.b del PIDCP, artículo 18.3.b de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 8.2.c de la Convención Americana, artículo 16.2 de la Carta Árabe, artículo 6.3.b del Convenio Europeo, principio 7 y directrices 4, párr. 44.g; 5, párr. 45.b y; 12, párr. 62, de los Principios y Directrices sobre Asistencia Jurídica, sección N.3.a de los Principios sobre Juicios Justos en África, artículo 67.1.b del Estatuto de la CPI, artículo 20.4.b del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 21.4.b del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia, artículo 11.1 de la Declaración Universal, artículo 8.c de la Convención de la OEA contra el Terrorismo.

Amnistía Internacional no ha encontrado una motivación sustantiva que permita justificar la detención de las camareras.

De forma similar, miembros de la familia Trangol, tres de cuyos integrantes eran imputados en la causa “Iglesia” (dos de ellos condenados), han sido objeto de diversos allanamientos y visitas sin justificación clara por parte de las policías. Marta Galindo Carilaf, madre de los tres imputados, relató durante el juicio un allanamiento sucedido al día siguiente de los hechos, así como una visita de carabineros en la que, en altas horas de la madrugada y con actitud agresiva, le preguntaron por el paradero de otro de sus hijos, que había fallecido años antes.



La investigación realizada en el marco del recurso de amparo reveló que existían dos investigaciones penales abiertas en contra de los abogados, aparentemente donde se les imputaba que intentaron obtener testigos para la defensa por vías inadecuadas.⁴⁰

El 1 de octubre de 2016, el amparo fue rechazado por la Corte de Apelaciones al considerar que las actuaciones de los miembros de la Policía podían enmarcarse dentro su actuar normal en los tribunales.⁴¹ El 19 de octubre de 2016, la Corte Suprema de Justicia de Chile confirmó el rechazo del recurso. Sin embargo, en su sentencia advirtió al Ministerio Público no interferir el trabajo de la defensa dentro del marco de investigaciones iniciadas contra éstos, y que los policías deberían sujetar sus acciones a la ley y a las instrucciones específicas dadas por la autoridad competente de modo que no se afectase el ejercicio de la profesión de los abogados.⁴² El 5 de enero de 2017, el Juzgado de Garantía de Temuco puso fin a ambas investigaciones criminales en contra de los abogados, por considerar que el hecho investigado no constituía delito.⁴³

Asimismo, se han detectado situaciones en las que las policías y la Fiscalía han hostigado a los imputados y testigos de la defensa. En el caso “Luchsinger-Mackay”, las policías allanaron un motel en donde había pasado la noche de los hechos Luis Tralcal, uno de los imputados en el caso, y detuvieron a las camareras del motel. La defensa había requerido a las camareras que testificaran como parte de la defensa con el fin de probar que el acusado no se encontraba en el lugar de los hechos como proponía la Fiscalía.

Robinson Trangol, hermano de los tres imputados, fue asediado por personal policial en casa de su madre. Buscó ayuda en la Defensoría Penal Pública de Temuco, donde reportó ser víctima de constantes acosos por parte de policías tanto civiles como uniformados quienes, según su testimonio, quisieron incluso involucrarlo en la causa “Iglesia”.

Marcos Rabanal, abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), dio cuenta de estos eventos también durante el proceso penal. El INDH presentó en su oportunidad un amparo de garantías en favor de Pablo Trangol. Adicionalmente, en junio de 2016, los abogados defensores denunciaron en el juzgado de garantía apremios ilegítimos en la detención de Ariel, Benito y Pablo Trangol.

Por otra parte, las defensas reportaron dificultades para acceder a la carpeta investigativa. En múltiples ocasiones, y en ambos juicios, las defensas relataron que en la carpeta investigativa entregada por la Fiscalía existían antecedentes incompletos, que ellos debieron solicitar judicialmente mediante una cautela de garantías. Esto significó retrasar el inicio de la audiencia de preparación del juicio oral, debido a que las defensas no contaban con todos los antecedentes necesarios para prepararse debidamente.

El defensor penal público Juan Pablo Alday informó a Amnistía Internacional que desde la audiencia de control de detención del 9 de junio de 2016, reportó, mediante una denuncia verbal por obstrucción a la investigación, las barreras que enfrentó la defensa para abordar la representación de los imputados. La misma fue remitida a la Fiscalía, pero se desconoce el resultado de la investigación.

⁴⁰ Ver Corte de Apelaciones de Temuco, recurso Reforma Procesal Penal-1022-2016, sentencia de 1 de octubre 2016.

⁴¹ Corte de Apelaciones de Temuco, Id.

⁴² Corte Suprema, causa Rol N°76.451-16, sentencia de 19 de octubre 2016.

⁴³ Juzgado de Garantía de Temuco, causa RUC 1610040374-2, RIT 9862-2016, individualización de Audiencia de Sobreseimiento, 5 de enero 2017.



Foto: @estebanignacio en Flickr

4.2 IRREGULARIDADES EN LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS

De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en el marco de un juicio justo, no son admisibles las pruebas obtenidas bajo coacción, ni en contravención a otras normas internacionales que establecen la prohibición de la tortura u otros malos tratos. Por lo tanto, se exige que la acusación demuestre sus alegaciones sin basarse en pruebas obtenidas mediante tortura u otros malos tratos, coacción u opresión.⁴⁴

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo ha manifestado que, además de la prohibición del uso

de pruebas obtenidas mediante tortura u otros malos tratos, el uso de pruebas obtenidas de modo que viole los derechos humanos o la legislación interna hace en general que el juicio sea injusto.⁴⁵

La deficiencia en la obtención de las pruebas puede resultar en la obstrucción del proceso de defensa, impidiendo a la parte acusada contar con los medios necesarios para la preparación de la defensa, así como convertirse en un mecanismo para facilitar la impunidad por los hechos cometidos al no existir evidencia de calidad para identificar a los responsables y condenarlos con pruebas sólidas.

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General No 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, CCPR/C/GC/32, párrs. 6, 41 y 60; Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010) Cabrera García y Montiel Flores vs. México, párr. 165; Gäfgen vs. Alemania (22978/05), Gran Sala del Tribunal Europeo (2010), párrs. 165-168; véase Othman (Abu Qatada) vs. Reino Unido (8139/09), Tribunal Europeo (2012), párrs. 264-267.

⁴⁵ Relator especial sobre derechos humanos y terrorismo, Doc. ONU: A/63/223 (2008), párr. 45.d.



Amnistía Internacional ha analizado tres tipos de alegaciones sobre irregularidad en la obtención de la prueba durante el desarrollo del juicio. En primer lugar, la posibilidad de que la declaración de José Peralino Huinca, en la que incriminó a los otros diez imputados en el juicio “Luchsinger-Mackay”, pueda haber sido obtenida bajo coacción.

En segundo lugar, Amnistía Internacional ha notado con preocupación procedimientos desarrollados con infracción de garantías, derivando en ilegalidad de la prueba obtenida, como fue el allanamiento a la casa de la machi Francisca Linconao en el juicio “Luchsinger-Mackay” y en el juicio “Iglesia”, la detención, registro del vehículo en que iban los cuatro imputados y obtención de prueba material en ese procedimiento.

Y en tercer lugar, de pruebas recabadas de forma irregular y en contravención a la cadena de custodia, tales como evidencia contaminada con huellas de personal policial, formularios de cadena de custodia incompletos, prueba levantada días después de los hechos sin haber sido resguardada debidamente en el intertanto, reconocimientos fotográficos que no siguen los protocolos existentes sobre la materia, dudas con respecto a la identificación de los números telefónicos que supuestamente correspondían a determinados imputados y tráficos telefónicos entre dichos números, etc.

En todos estos casos, a pesar de dichas alegaciones, la Fiscalía no sólo no investigó debidamente estas irregularidades en la obtención de la prueba, sino que además persistió en presentarlas como evidencia de cargo en el juicio. Al no investigar los alegatos de ilegalidad de la prueba, el tribunal se encuentra en riesgo de utilizar pruebas obtenidas ilegalmente de manera central para las condenas, lo cual, como se ha mencionado, menoscaba los derechos del imputado a un juicio justo.

A continuación, y debido a su particular gravedad, nos referiremos en mayor detalle a la declaración de José Peralino, el allanamiento a la casa de la machi Francisca Linconao, y la detención de los imputados en el juicio “Iglesia”.



Foto: Agencia Uno

4.2.1 LAS DECLARACIONES DE JOSÉ PERALINO HUINCA EN EL JUICIO “LUCHSINGER-MACKAY”

José Peralino Huinca es un joven de origen mapuche, habitante de la misma zona en la que sucedieron los hechos investigados y también cercano a la casa de la machi Francisca Linconao. La Policía de Investigaciones, tras realizar escuchas telefónicas a raíz de una causa judicial diferente, dio con una “que correspondía [a] una persona llamada Yocelyn Llanca, quien tomó contacto con un sujeto llamado José Peralino Huinca, quien le señaló que esa noche iban a derribar una antena ubicada en el Cerro Rahue por orden de la machi Linconao porque le molestaba”.⁴⁶ Tal derribamiento de antena nunca ocurrió, pues tal como manifestó durante el juicio oral, se trató de una broma que le hizo a su pareja.

Según la declaración en juicio de los policías involucrados, el 8 de noviembre de 2013, Peralino fue citado a la Policía de Investigaciones (PDI) y “se le tomó declaración frente al testigo (...) y al funcionario (...), explicándole que se estaban investigando varios delitos de atentado en el sector y el homicidio del Fundo La Granja Lumahue, se le preguntó si él conocía a Francisca Linconao, respondiendo Peralino que él tenía un cargo de conciencia pero tenía mucho temor y quería entregar información pero si se garantizaba su protección”.⁴⁷

A la brevedad, y de acuerdo a esa misma declaración, fue contactado el fiscal Luis Arroyo quien a su llegada fue informado por Peralino que tenía información que entregarle con respecto a los hechos ocurridos de la noche del 3 de enero de ese año, pero que tenía miedo. Arroyo le tomó declaración con reserva de

identidad, en calidad de testigo, razón por la que se ha explicado que no era necesario leerle sus derechos ni asegurar la presencia de un abogado defensor. En dicha ocasión, Peralino señaló que participó en una reunión en la casa de la machi Francisca Linconao, quien lo había invitado; y nombró a varias de las personas que participaron en la reunión—entre quienes se encontraban los 11 imputados— y declaró que allí se planeó el ataque a la propiedad del matrimonio Luchsinger-Mackay. También afirmó que él se retiró antes y que no supo más hasta el día siguiente, cuando se enteró del ataque.⁴⁸

En 2015, José Peralino Huinca fue citado en una segunda ocasión a declarar con respecto a lo que ya había indicado en el año 2013. En esta ocasión, su declaración fue prestada ante dos fiscales y un policía como testigo. De acuerdo con el testimonio del propio policía, los fiscales le pidieron que se retirara de la sala y hablaron a solas con Peralino Huinca por varios minutos, sin embargo no existe registro de esta conversación. Luego de ello inició su declaración en presencia del policía y en esta ocasión su testimonio cambió, y él se autoincriminó e indicó que participó en el atentado después de la reunión. En esta ocasión, al tener la calidad de imputado, según los policías que atestiguaron en el juicio, se le habrían leído sus derechos y él habría renunciado a la presencia de un abogado. Peralino dijo que no habló antes porque tenía miedo, pero después se ofreció a hacer un reconocimiento fotográfico de las personas que habían participado en el ataque a la propiedad del matrimonio Luchsinger-Mackay.⁴⁹ Tras este reconocimiento, se procedió a la detención de los 11 imputados en el juicio.

⁴⁶ Sentencia Definitiva, Causa RIT 150-2017, Tribunal de Juicio Oral de Temuco con fecha de 14 de noviembre de 2017.

⁴⁷ Sentencia Definitiva, Causa RIT 150-2017, Tribunal de Juicio Oral de Temuco con fecha de 14 de noviembre de 2017.

⁴⁸ “[E]l 3 de enero de 2013 es invitado por la machi Linconao a su casa para participar en una reunión, llegando un sujeto de apellido Tralcal apodado el Alcalde, Sergio Tralcal, Segundo Tralcal, Aurelio, Sabino, Hernán y Sergio Catrilaf, un sujeto de apodo Piteo que vivía cerca de los Catrilaf, Luis Quidel, Pato Quidel, Celestino y un sujeto de apellido Córdova que habría estado preso por armas a principios de 2013 y otro sujeto de pelo largo contextura gruesa y barba, señaló que a la reunión llegaron 3 camionetas viejas, agregó que la reunión empezó alrededor de las diez de la noche, que se habló de quemar la casa del viejo porque le pertenecía a ellos, que se habló de rodear la casa y quemarla, Sergio Tralcal dirigió la reunión y llevaba tres bidones de 20 litros blancos, la mayoría llevaba escopetas y armas cortas, el sujeto apodado el Alcalde dijo que llegarían en camionetas y las dejarían escondidas para arrancar a pie, la mayoría llevaba ropas normales y la machi pasó ropas para hacer el atentado, y se habló de quemar la casa, y si alguien salía de la casa, se le dispararía; Peralino terminó diciendo que no supo más hasta el día siguiente que se enteró de la muerte del matrimonio”. Sentencia Definitiva, Causa RIT 150-2017, Tribunal de Juicio Oral de Temuco con fecha de 14 de noviembre de 2017.

⁴⁹ Sentencia Definitiva, Causa RIT 150-2017, Tribunal de Juicio Oral de Temuco con fecha de 14 de noviembre de 2017.

CINCO PREOCUPACIONES PRINCIPALES CON RESPECTO AL DERECHO A UN JUICIO JUSTO DE LAS 16 PERSONAS MAPUCHES IMPUTADAS EN AMBAS CAUSAS

(5) la utilización de pruebas que han sido denunciadas como ilegales y cuyas denuncias no fueron investigadas.

5



(1) utilización de testigos con identidad reservada

1



Un hilo conductor común a todos estas violaciones al derecho a un juicio justo son los estereotipos que se evidencian en la decisión de las fiscalías de calificar el delito como “terrorista”, que no solo vulnera el principio de presunción de inocencia, sino que es causa y resultado de una discriminación estructural en contra del Pueblo Mapuche.



(4) hostigamiento a testigos y defensores y

4



(2) secreto prolongado de la investigación

2



(3) utilización inapropiada de la prisión preventiva.

3



La falta de registro ni de audio ni de video de ninguna de las dos declaraciones pone en duda la forma en la que dichas declaraciones fueron obtenidas y podrían representar violaciones al derecho de toda persona acusada de un delito a no ser obligada a declararse culpable. Durante el juicio, la Fiscalía presentó solamente las actas escritas que supuestamente son la transcripción de lo que Peralino dijo ante los fiscales, ante lo que peritos presentados por la defensa señalaron que, en su opinión, no es probable que el lenguaje utilizado en esos textos haya sido verdaderamente utilizado por Peralino Huinca.

La tercera declaración de José Peralino se realizó en el Juzgado de Garantía de Temuco el 30 de marzo de 2016, al momento en que se formalizaba la investigación en contra de los 11 imputados. En esta audiencia, y en presencia del Juez de Garantía, Peralino Huinca señaló que lo que declaró en 2013 y 2015 no era cierto.⁵⁰ Relató que en dichas ocasiones fue víctima de hostigamientos por parte de dos efectivos de la PDI, quienes le habrían obligado a sostener la delación en contra de los otros diez imputados. Al momento de declarar ante el juzgado, José Peralino mostró al tribunal sus muñecas, mismas que habrían dado cuenta del exceso de fuerza empleado al ser detenido y esposado por los carabineros. Sin embargo, el tribunal no se pronunció sobre estas alegaciones y no ordenó iniciar una investigación.

En la etapa de juicio oral, José Peralino ejerció su derecho a guardar silencio y no declaró nuevamente. Sus declaraciones fueron incorporadas mediante el testimonio de tres policías que habrían estado presentes al momento en que José Peralino emitió dichas declaraciones ante la PDI y los fiscales.

El 8 de junio de 2016, José Peralino presentó una querrela en contra de dos funcionarios de la PDI por el delito de apremios ilegítimos (tortura).⁵¹ En la querrela, Peralino Huinca relató que en la declaración de 2013 comenzó la presión a partir de que lo hicieron escuchar la grabación telefónica con su pareja, en la que hablaba de tirar una antena, y le exigieron decir quiénes participaron; asimismo, le mostraron fotos de él y su pareja en lugares públicos y le dijeron que si no hablaba, ella iría a prisión. Él les explicó que todo fue una broma, pero ante la presión, terminó reconociendo el hecho y nombrando a algunas personas, pese a que este suceso nunca se produjo en la realidad. Además, relató que en esa ocasión había un fiscal que le dijo que si hablaba de lo ocurrido en esa declaración, iba a tener problemas con las personas que había mencionado. Finalmente, relató

que uno de los policías le dio una suma de dinero para gastos y le dijo que si necesitaba dinero o ayuda, sólo debía llamarlo.⁵²

En relación con lo sucedido en el año 2015, Peralino Huinca señaló en su querrela que fue citado nuevamente a declarar, después de ser contactado desde 2013 en diversas ocasiones por la policía. En tal ocasión, Peralino notó que estaban enojados y le dijeron que ahora necesitaban que declarara todo, como lo hizo sobre la antena. Peralino Huinca les insistió que todo era mentira y que se había sentido obligado a decirlo, pero los policías le dijeron que todo estaba grabado. Luego, los policías lo amenazaron, le dijeron que irían a buscar “a la rastra”, en referencia a la machi Francisca Linconao, y que irían a buscar a su pareja; lo amenazaron que si no declaraba matarían a su familia. Cuando llegó el fiscal, Peralino tuvo miedo y empezó a ratificar lo que los policías le decían e iban anotando.⁵³

La causa en la que se investigan las alegaciones de tortura y coacción a José Peralino ha sido amenazada con cerrarse en distintas ocasiones desde el año 2016. La Fiscalía ha intentado formalizar su decisión de cerrar la investigación y no perseverar en el procedimiento desde febrero de 2018, lo cual ha sido dilatado por el tribunal por diversos motivos, reprogramándose la audiencia para comunicar esta decisión en al menos tres ocasiones. En audiencia realizada el 4 de julio de 2018, el Juzgado de Garantía decretó la reapertura de la investigación por un plazo de 30 días por encontrarse algunas diligencias pendientes (tomar declaración de dos personas clave), fijándose una nueva audiencia para el 14 de agosto.

Pese a todo lo anterior, el tribunal estimó que no existía evidencia de ilegalidad en las dos declaraciones de José Peralino (entre otras cosas, debido a que la Fiscalía estaba decidiendo no perseverar en la investigación de esa denuncia), desconoció la existencia de una tercera declaración, y valoró positivamente las declaraciones de los policías, dando por cierto que José Peralino dijo lo que ellos relatan. **Esto, sumado a la prueba meramente indiciaria, fue la única base del tribunal para sentenciar a prisión perpetua a José Tralcal Coche y Luis Tralcal Quidel. Esta decisión fue diferente de lo que hubiera encontrado el tribunal en el primer juicio, que absolvió a todos los 11 imputados, entre otras cosas, por considerar que la primera declaración de José Peralino había sido ilegal.**

⁵⁰ Declaración José Peralino Huinca disponible en www.youtube.com/watch?v=L1bvZo0Uys0.

⁵¹ Artículo 150, Letra A, Código Penal: “El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique tortura [...]”. Inciso 3: “Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima, la nación, la raza, la etnia, o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad”.

⁵² Querrela, Causa RIT 5021-2016, Juzgado de Garantía de Temuco. ⁵³ Querrela, Causa RIT 5021-2016, Juzgado de Garantía de Temuco.

⁵³ Querrela, Causa RIT 5021-2016, Juzgado de Garantía de Temuco.

4.2.2 EL ALLANAMIENTO A LA CASA DE LA MACHI FRANCISCA LINCONAO

El 4 de enero de 2013, en la tarde, llegaron contingentes de carabineros a allanar la casa de la machi Francisca Linconao. El allanamiento, el cual contaba solamente con una orden judicial verbal de entrada y registro, duró aproximadamente una hora, con alrededor de 30 policías provistos con armas de grueso calibre, incluso cuando había una niña menor de edad presente, quien después debió tener tratamiento psicológico por el trauma causado.

Según se aprecia en el video del allanamiento, que fue exhibido en el juicio oral, en el allanamiento participaron personas vestidas de civil quienes no se identificaron a la hora de ingresar en la propiedad de la machi Francisca Linconao, quien fue posteriormente detenida, esposada y llevada a la 3° Comisaría de Padre Las Casas.

La machi Francisca Linconao relató asimismo a Amnistía Internacional diversas vejaciones que sufrió durante la detención, incluyendo la orden de que se quitara sus vestimentas tradicionales, y la llevaron a constatar lesiones con ropa que no era suya. La prensa cubrió la detención y la mostró sin sus vestimentas; lo cual para una autoridad espiritual del Pueblo Mapuche es un agravio a su identidad cultural. Inicialmente le dijeron que la detenían debido a un cuchillo que habían encontrado en su casa, lo cual no parece ser un hallazgo muy extraordinario en una casa rural y difícilmente puede considerarse una justificación razonable para una detención preventiva.

En 2013, la machi fue llevada a juicio por el delito de tenencia ilegal de armas, debido a que supuestamente encontraron durante el allanamiento a su hogar una escopeta artesanal en uno de los recintos de su casa. La evidencia fue presentada por la Fiscalía incluso ante la ilegalidad de la obtención de la prueba, ya que al momento de realizar el allanamiento, a la machi no le permitieron presenciar el allanamiento en donde se encontró la escopeta, despertando aún

más dudas sobre la legalidad de la prueba. La machi Francisca fue absuelta de dicho cargo debido a que el tribunal estimó que no había forma de demostrar que esa escopeta le pertenecía, sobre todo porque no fue posible determinar exactamente dónde y cómo fue encontrada ya que el policía que hizo el hallazgo no declaró en el juicio.⁵⁴

No obstante, la Fiscalía persistió en presentar pruebas obtenidas en este allanamiento en el juicio “Luchsinger-Mackay” en 2017, incluyendo un gorro pasamontañas, guantes y panfletos, algunos de los cuales fueron coincidentes con los encontrados en el sitio del suceso. De acuerdo a lo señalado por los abogados defensores de la machi Linconao durante el juicio oral, y que se aprecia tras analizar detenidamente el registro de vídeo del allanamiento, resulta evidente que en el recinto (“ruca”) donde fueron encontradas estos objetos fue el único lugar de la casa donde no se permitió la presencia de la machi ni de su hermana durante el allanamiento. En el vídeo se percibe claramente que entra un policía de civil que porta una mochila a la “ruca” y un segundo policía de civil se ubica frente a la puerta, e impide el ingreso de cualquier otra persona. Al escuchar atentamente se percibe una voz masculina que grita “que quede afuera, soldado”. En el vídeo no se muestra el momento exacto del hallazgo de la mochila, sino solamente cuando la abren y muestran su contenido; incluida la escopeta. Esta situación genera serias dudas sobre la legalidad de la prueba y sugiere que dicha evidencia podría haber sido plantada para imputar a la machi Linconao.

La ilegalidad de este allanamiento no ha sido investigada a pesar de que tanto en el juicio por tenencia de arma como en el caso “Luchsinger-Mackay” se declaró ilegal el allanamiento y por lo tanto la prueba obtenida en éste, y que al término del primer juicio el Defensor Regional hizo presente a la Fiscalía la ilegalidad y la necesidad de que sea investigada.⁵⁵

⁵⁴ Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, C/ Francisca Linconao Huircapán, causa RUC 1300018831-4, RIT 145- 2013, sentencia de 18 de octubre 2013.

⁵⁵ El voto de minoría del juez presidente concluye que el allanamiento fue legal, y que impedir el acceso al allanamiento resultaría justificado dado que la machi se había mostrado hostil al allanamiento y tenía incluso un palo en la mano. Voto disidente del Juez Germán Varas Cicarelli, en causa Ministerio Público y otros c/ José Sergio Tralcal Coche y otros, RUC 1300701735-3, RIT 150-2017, sentencia de 11 de junio 2018, pp. 594 y siguientes.

4.2.3 EL REGISTRO DEL VEHÍCULO DE LOS CUATRO IMPUTADOS EN EL CASO “IGLESIA” Y LA OBTENCIÓN DE PRUEBA EN ESE PROCEDIMIENTO

El día del incendio a la iglesia, las cuatro personas que luego serían imputadas en la investigación, fueron objeto de un control de identidad por carabineros en el que se registró la camioneta en la que viajaban. Según consta en la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal, los policías que llevaron a cabo la búsqueda encontraron una mochila en el interior de la camioneta que supuestamente portaba uno de los imputados, en la que se hallaban, entre otros objetos, un cartucho de arma de fuego que no contaba con la competente autorización legal.⁵⁶

Todos los imputados prestaron declaración en el juicio oral, y en estas declaraciones coinciden en que, al momento de la revisión policial, los cuatro se encontraban dentro de la camioneta y señalaron que al pasar por el camino Tres Cerros fueron interceptados por un “zorrillo” (vehículo policial) del que se bajaron carabineros para pedir los documentos de identidad al conductor. Tras recibir una llamada telefónica, el carabinero adoptó una actitud violenta, y los obligó a bajar de la camioneta disparando al aire. En ese momento la policía llevó a cabo un registro en el interior de la camioneta, mientras todos los imputados estaban boca abajo en el suelo y siendo golpeados. Uno de ellos dijo que sintió que manipulaban la zona de los bolsillos de su pantalón, luego lo subieron al carro policial y un funcionario dijo “cagamos a los huevos”.⁵⁷ Otro de ellos mencionó que fueron iluminados con una luz que les impedía ver; además explica que sintió que le pasaron una tela en la cara.⁵⁸ Al llegar a la comisaría, encontraron guantes y otros elementos en uno de sus bolsillos, y residuos de hidrocarburos en el otro.

En la etapa de juicio, las defensas cuestionaron el hecho de que tales objetos no fueron hallados al momento de la detención, y que, de acuerdo con el relato de los imputados, podrían haber sido “plantados” por la policía con el fin de incriminarlos en los hechos.

Un capitán de los carabineros que estuvo presente en el momento de la detención, dijo durante el juicio que apenas se acercó a la camioneta “sintió olor a bencina y al ver a unos adultos donde uno de estos llevaba una mochila ordenó que se bajaran y efectuó un control de identidad”.⁵⁹ Tras esa actuación, según su declaración, encontró diversos objetos que presumiblemente se habrían utilizado para incendiar la Iglesia del Señor. Los funcionarios refirieron el olor de combustible desde la camioneta, y negaron el uso de armamento y ratificaron que no hubo resistencia de parte de los imputados.

En la sentencia definitiva, el tribunal declaró ilegal la detención y toda la prueba conectada con ésta, por no existir indicios que permitieran justificar las medidas adoptadas.⁶⁰ Sin embargo, y a pesar de que la detención y el delito de obstrucción de la investigación fueron denunciados desde la etapa investigativa, Amnistía Internacional no pudo corroborar que se estuvieran investigando estos hechos. Por el contrario, y como consta en el expediente y en las audiencias del juicio oral, la Fiscalía persistió en presentar las pruebas obtenidas en la detención como evidencia de cargo en el juicio oral.

El panorama que presentan estas tres situaciones en los dos juicios, levanta múltiples preocupaciones sobre la forma en la que la evidencia presentada en contra de las personas acusadas fue recabada y si se apega a los estándares de legalidad requeridos como garantía de un juicio justo. En primer lugar, se trata de tres situaciones en las que el actuar policial ha incurrido en ilegalidades y vulneraciones de los derechos humanos de los imputados, y la Fiscalía ha validado este actuar al presentar la evidencia así obtenida como prueba de cargo y no investigar debidamente los alegatos de ilegalidad. En segundo lugar, se evidencia el riesgo generado cuando las sentencias condenatorias se basen en prueba ilegalmente obtenida, como puede estar sucediendo en el caso de los dos condenados en el juicio “Luchsinger- Mackay”, quienes podrían enfrentar prisión de por

⁵⁶ Veredicto, Causa RIT 4-2018, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco con fecha de 14 de abril de 2018. ⁵⁷ Sentencia Definitiva, Causa RIT 4-2018, Tribunal de Juicio Oral de Temuco con fecha de 27 de abril de 2018. ⁵⁸ Sentencia Definitiva, Causa RIT 4-2018, Tribunal de Juicio Oral de Temuco con fecha de 27 de abril de 2018.

⁵⁷ Sentencia Definitiva, Causa RIT 4-2018, Tribunal de Juicio Oral de Temuco con fecha de 27 de abril de 2018. ⁵⁸ Sentencia Definitiva, Causa RIT 4-2018, Tribunal de Juicio Oral de Temuco con fecha de 27 de abril de 2018.

⁵⁸ Sentencia Definitiva, Causa RIT 4-2018, Tribunal de Juicio Oral de Temuco con fecha de 27 de abril de 2018.

⁵⁹ Sentencia Definitiva, Causa RIT 4-2018, Tribunal de Juicio Oral de Temuco con fecha de 27 de abril de 2018.

⁶⁰ Sentencia Definitiva, Causa RIT 4-2018, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal con fecha de 27 de abril de 2018. El considerando décimo sexto, señala: “Un mínimo sentido de razón, no explica como en el contexto de un hecho, que ya se calificaba de un acto de tipo terrorista, los policías aprehensores contando con fuerte apoyo de hombres profesionalizados en labores tan específicas, como las Fuerzas Especiales, con suficiente personal y debidamente armados, no hayan encontrado en esa revisión —y solo varias horas después en la Comisaría— como lo observó una defensora letrada, los mencionados guantes en los bolsillos de uno de los detenidos, especie respecto de la cual, en asociación a otras muestras, entre éstas el mismo interior de los bolsillos y otras intervenciones dieron origen a un sinnúmero de pericias, diligencias intrusivas, que obviamente están contaminadas de ilegalidad; incógnita y reserva que no se explica, dejando un campo abierto donde la duda, se asienta en espera de explicaciones, ello por cierto, en perjuicio de quienes han debido asumir un largo proceso, más aun considerando al respecto, que según las declaraciones de los funcionarios Suárez y Mittersteiner se desprende que hubo revisión de las vestimentas, y que también habían más funcionarios presentes en dicha diligencia”.



vida —sentencia que aún está pendiente de ser confirmada—, basado casi exclusivamente en un testimonio, cuyo autor ha denunciado la coacción en la obtención de esta declaración, y que no fue incorporado de forma directa en la audiencia del juicio oral. Finalmente, la falta de investigación de las denuncias de irregularidades en la obtención de pruebas, incluyendo alegaciones de tortura y otros malos tratos, y la consecuente admisión de dichas pruebas durante el juicio en contravención de las normas internacionales de derechos humanos, en particular sobre la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos, resultan de gran preocupación.

Finalmente, es importante mencionar que existen muchas otras alegaciones de irregularidades que no han sido incluidas en este informe por no haber sido posible documentarlas detalladamente en el tiempo disponible. Por ejemplo, ha habido muchas dudas en la opinión pública sobre posibles afectaciones a la imparcialidad del tribunal de la causa “Luchsinger-Mackay”, dado que una de las juezas que integraba el tribunal pidió una licencia médica 11 días antes de que se conociera el veredicto que condena a tres acusados. Tiempo después, medios de comuni-

cación informaron que dicha licencia se habría dado por presiones recibidas durante el juicio. Esto no ha podido ser confirmado, pero sí hay constancia que la jueza presentó una denuncia por acoso laboral contra el Presidente del tribunal, al haberlo reconocido así la Corte de Apelaciones de Temuco en una declaración pública. El contenido específico de dicha denuncia no la pudo conocerse a pesar que los abogados defensores lo han solicitado en diversas ocasiones; considerando que puede contener información fundamental para plantear la nulidad de las condenas. Este incidente es lamentable porque de acuerdo a las obligaciones bajo el derecho internacional de los derechos humanos que Chile ha adquirido, toda persona acusada formalmente de un delito tiene el derecho a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.⁶¹

Esto es un derecho absoluto y no admite ninguna excepción.⁶² El principio de imparcialidad requiere no solamente que toda persona que participe en la causa penal sea imparcial, sino que también debe de dar la apariencia de imparcialidad.⁶³

⁶¹ Para mayor desarrollo de este estándar; ver Amnistía Internacional, Manual Juicios Justos, p. 116.

⁶² Para mayor desarrollo de este estándar; ver Amnistía Internacional, Manual Juicios Justos, p. 116.

⁶³ Para mayor desarrollo de este estándar; ver Amnistía Internacional, Manual Juicios Justos, p. 124.

5. ELEMENTOS DISCRIMINATORIOS Y ESTIGMATIZANTES CONTRA EL PUEBLO MAPUCHE Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El derecho a un juicio justo exige a las autoridades garantizar la igualdad en la administración de justicia penal en múltiples facetas. Por un lado, prohíbe la aplicación de leyes discriminatorias y la aplicación de leyes de forma que discriminen entre distintos grupos. Asimismo, incluye el derecho a la igualdad ante la ley, a la igual protección de la ley, y a la igualdad de trato por parte de los tribunales.⁶⁴

En el caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile*, la Corte IDH determinó que el Estado chileno había hecho uso de estereotipos en la fundamentación de las sentencias, ya que se había valorado la pertenencia de los acusados al Pueblo Mapuche y se habían asociado los conflictos de territorio con el “terrorismo”. Esto, en opinión de la Corte, era contrario al principio de igualdad y no discriminación.⁶⁵ En este sentido, la Corte consideró que el solo hecho de pertenecer al Pueblo Mapuche o de tener un liderazgo social no puede ser un elemento que consideraran los tribunales para imputar responsabilidad.

En su informe final tras la realización de una visita a Chile, el Relator Especial de la ONU sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, señaló que las reivindicaciones sociales y los

conflictos por territorio no deben asumirse como sinónimo de “terrorismo”, y que hacer frente a estos conflictos de esta forma suele agudizarlos en lugar de resolverlos y tiende a estigmatizar a quienes apoyan esas reivindicaciones pacíficamente.⁶⁶

Asimismo, el principio fundamental del derecho a un juicio justo es el derecho de toda persona acusada de un delito a que se presuma su inocencia hasta que no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en un juicio justo.⁶⁷ Este principio incluye la premisa de que en vista de que el acusado debe entenderse como inocente, el Estado tiene la responsabilidad de probar los cargos en su contra durante el juicio.⁶⁸

Amnistía Internacional ha constatado con preocupación que, en las acusaciones y resoluciones de ambos juicios, se perciben diversos elementos estigmatizantes y discriminatorios que llevaron a las autoridades judiciales a condenar a miembros del Pueblo Mapuche, repitiendo los patrones que ya desde la sentencia *Norín Catrimán y otros* la Corte Interamericana ha condenado.

⁶⁴ Para mayor desarrollo de este estándar; ver Amnistía Internacional, *Manual Juicios Justos*, Español, p. 111.

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Norín Catrimán y otros* (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014 (fondo, reparaciones y costas) párrs. 227 y 228 (pp. 79-81).

⁶⁶ Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson, Misión a Chile, 14 de abril 2014, A/HRC/25/59/Add.2, párr. 54.

⁶⁷ Para mayor desarrollo de este estándar; ver Amnistía Internacional, *Manual de Juicios Justos*, Índice: POL 30/002/2014, Español, p. 134.

⁶⁸ Para mayor desarrollo de este estándar; ver Amnistía Internacional, *Manual de Juicios Justos*, Índice: POL 30/002/2014, Español, p. 134.

FUNDAMENTACIÓN DEL CARÁCTER “TERRORISTA” DEL DELITO EN EL CASO “LUCHSINGER-MACKAY”

Esta estigmatización es particularmente evidente cuando se trata de fundamentar el carácter “terrorista” de los delitos. Cuando los 11 imputados en el caso “Luchsinger-Mackay” fueron juzgados por primera vez, todos fueron absueltos y el tribunal estimó que el delito por el que se les acusaba no tenía carácter “terrorista”. En tal ocasión, el tribunal estimó que, según lo establece la legislación chilena, para que un delito sea considerado de carácter “terrorista” se requiere la intención de producir temor en la población o en una parte de ésta el temor justificado de ser víctimas de delitos de la misma especie con el fin de obtener una respuesta de las autoridades.⁶⁹

Sin embargo, en el segundo juicio, la calificación “terrorista” fue refrendada por el tribunal y se condenó a José Tralcal Coche, Luis Tralcal Quidel y José Peralino Huinca por este delito.

Según los jueces, y tal como consta en la sentencia, el hecho ya asentado en la causa: “Obedece(ció) al cumplimiento de un plan elaborado y coordinado destinado a compeler a agricultores de la región a hacer abandono de sus predios, transmitiendo entonces **a éstos el mensaje inequívoco de transformarse en víctimas de hechos de similar o incluso mayor gravedad en caso de permanecer residiendo en dichos lugares.** Luego que, **la utilización del fuego** por parte de los imputados no sólo constituye el medio de comisión de este hecho en particular, de suyo estragoso en atención a su carácter, naturaleza y efectos, sino que se **transforma además en un elemento psicológico utilizado para infundir temor en dicha parte de la población,** particularmente residentes cercanos al domicilio de las víctimas, con la finalidad de doblegar sus voluntades” (negrillas añadidas).⁷⁰

El tribunal consideró que el objetivo de dos de los condenados excedió el hecho de incendiar la casa de los Luchsinger-Mackay —razón por la que ambos moradores fallecieron— ya que en realidad la finalidad fue atemorizar a un grupo de agricultores de la zona mediante el fuego, incluyendo a las víctimas fatales,

para que abandonaran sus tierras. Según el tribunal, ello bastaría para clasificar el delito de “terrorista”.⁷¹ Para justificar el carácter “terrorista” de la ofensa por la que se les acusaba, el tribunal tuvo en consideración especial la declaración de dos dirigentes de asociaciones gremiales de la zona, que agrupan a empresas forestales y agrícolas que operan en territorios reivindicados por las comunidades mapuche. Estos testigos fueron presentados por el Ministerio Público y los querellantes, como “testigos de contexto” para probar el carácter “terrorista” del delito.

El tribunal acogió la declaración de uno de estos dirigentes que aportó un “barómetro” o documento de seguimiento a hechos vinculados a lo que llamó el “conflicto de connotación indígena”, “relacionado con lo que se denomina recuperación territorial, con algunas temáticas que están de una y otra manera entrelazadas con hechos de violencia, con algunas proclamas que se hacen en distintos hechos de violencia; en que se invocan elementos de la cultura mapuche o aspectos históricos [...]”. A partir del análisis elaborado por las organizaciones gremiales en este “barómetro”, argumentaron que se identificó una serie de hechos que calificaron de “connotación indígena” desde 1999 hasta la fecha, en la que según su declaración se advirtieron parámetros comunes, incluyendo que suelen ocurrir de noche, con un grupo numeroso de personas encapuchadas y con ropas oscuras, en la que además se hacen proclamas al “conflicto de connotación indígena”.⁷²

El tribunal también consideró como válida la declaración de otro de los dirigentes gremiales que declaró que la única finalidad de “ese grupo es apropiarse del sector, hacerlo suyo, sin respetar las leyes que nos rigen”.⁷³ Esta misma persona declaró que en el pasado había señalado que en la Araucanía existían células “terroristas” y que las víctimas deben ser indemnizadas. Sin embargo, el tribunal desestimó las alegaciones de la defensa de falta de imparcialidad de tal declaración y de posibles conflictos de interés.⁷⁴

⁶⁹ Artículo 2, Ley N° 18.314, denominada Ley “Antiterrorista”.

⁷⁰ Sentencia Definitiva, Causa RIT 150-2017, p. 320.

⁷¹ Sentencia Definitiva, Causa RIT 150-2017, p. 324.

⁷² Sentencia Definitiva, Causa RIT 150-2017, p.326 y ss.

⁷³ Sentencia Definitiva, Causa RIT 150-2017, p.332.

⁷⁴ Sentencia Definitiva, Causa RIT 150-2017, p.333 y ss. 75 Sentencia Definitiva, Causa RIT 150-2017, p.345.

Para justificar el elemento del temor generado entre la población de ser víctimas de sucesos similares tras los hechos ocurridos, el tribunal tomó en consideración una publicación del Diario Austral de Temuco, de enero de 2013, titulada “Viviendo a saltos después del atentado a los Luchsinger”.

Con base en lo anterior, el tribunal concluyó que “resulta inconcusos que el objetivo o conflicto no era de carácter particular en contra de una familia determinada, sino que tales ataques tenían una finalidad mayor en cuanto al impacto que sus agentes deseaban hacer sentir a tales agricultores”.⁷⁵ Señala expresamente que “esta situación contextual derivada de otros ataques distintos al acá juzgado no le son imputables a los encartados, sin perjuicio de que resulta necesario señalarlos para efectos de situar en su real dimensión el hecho sometido a decisión de esta magistratura, y como de una u otra forma estos determinan que este último hecho haya sido significativo en la imposición del terror en el grupo de personas señaladas, en tanto presenta varios denominadores comunes y objetivos con éste...”(negritas añadidas).⁷⁶

El tribunal consideró que los hechos relatados desde 1999 a la fecha mostraban una “escalada de violencia” que comenzó con usurpaciones y culminó con el ataque al matrimonio Luchsinger-Mackay. Concluyó que “[t]oda esta escalada de violencia referida, las formas de operar reveladas, el contexto en que se despliegan, la cantidad de años que se han perpetuado y en especial la irrelevancia que tuvo, en particular en el ataque analizado en el presente juicio, la vida de quienes resultaban ser los ocupantes del inmueble a incendiar, permiten asentar que los agricultores de la zona aledaña a la Granja Lumahue [...] les fue generado el terror de ser sujetos de ataques de la misma especie...”, lo cual constituiría una finalidad “terrorista”.⁷⁷

Lo anterior, según el tribunal, se reforzó por la utilización del fuego como medio de alta connotación pública, “la circunstancia de la fecha en que se produce el ataque”, vinculada a la muerte de Matías Catrileo, “la circunstancia acreditada de haberse encontrado en el sitio del suceso un conjunto de panfletos alusivos a tal situación”, lo cual implica “considerar el hecho como un acto con directa motivación de infundir temor contra un grupo de agricultores de la zona ya señalada”.⁷⁸

Las defensas hicieron presente que una de las líneas investigativas, supuestamente todavía abiertas y que no fueron llevadas a juicio, apuntaba a que el ata-

que se realizó originalmente sólo con la intención de amedrentar al matrimonio, pero que el asunto escaló cuando el señor Werner Luchsinger se defendió con un arma de fuego, e hirió a uno de los atacantes. De acuerdo con las defensas, esta línea investigativa pone en cuestión la intención “terrorista” del delito, pero el tribunal consideró que esa línea investigativa no era incompatible con lo decidido.

Esta interpretación cae nuevamente en el uso de generalizaciones basadas en estereotipos para argumentar el carácter “terrorista”. El razonamiento del tribunal implica considerar que el delito, debido a su similitud con otros casos anteriores que —en palabras de uno de los testigos pertenecientes a los gremios de agricultura— tendrían “connotación indígena”, tendrían como finalidad generar temor en un sector de la población en términos establecidos por la ley.

Amnistía Internacional considera que la sentencia condenatoria de este caso demuestra que los juzgadores insertaron el caso “Luchsinger-Mackay” en un contexto de otros delitos similares, pero por los cuales las personas que enfrentaban el juicio no habían sido imputadas. En el razonamiento del tribunal, la presencia de panfletos que reivindicaban la causa mapuche, y que la fecha del delito coincidiera con el aniversario de la muerte de una persona mapuche, fue suficiente para establecer que el delito fue cometido por personas mapuche, y la única conexión posible existente entre este contexto previo de delitos y los imputados, sería el hecho de pertenecer al Pueblo Mapuche.

Ya desde la sentencia en el caso Norín Catrimán y otros, la Corte IDH había encontrado que este tipo de argumentos son discriminatorios.⁷⁹

Para Amnistía Internacional es de suma gravedad que, además de emplear estereotipos y estigmas contra el Pueblo Mapuche, en ambos juicios analizados en el presente documento, varias de las personas imputadas tengan claros roles de liderazgo en sus comunidades, e incluso en algunos de estos casos, las personas ya han sido sometidas a investigaciones y judicializaciones en el pasado aparentemente por su trabajo en la defensa de los derechos de los Pueblos Indígenas.

Amnistía Internacional se encuentra igualmente preocupada por el hecho de que la Fiscalía hizo uso de diversas “ventajas procesales” contenidas en la Ley “Antiterrorista” en el juzgamiento del caso “Iglesia”. Resulta cuestionable que la única razón por la cual

⁷⁵ Sentencia Definitiva, Causa RIT 150-2017, p.345.

⁷⁶ Sentencia Definitiva, Causa RIT 150-2017, p.345.

⁷⁷ Sentencia Definitiva, Causa RIT 150-2017, p.347.

⁷⁸ Sentencia Definitiva, Causa RIT 150-2017, p.348-350.

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014 (fondo, reparaciones y costas), párr. 228



les fueron aplicadas dichas “ventajas procesales”, tales como el secreto prolongado de la investigación, la prisión preventiva reforzada y el uso de testigos anónimos, sea simplemente por su pertenencia al Pueblo Mapuche, ya que las personas imputadas no fueron condenadas por delitos de naturaleza “terrorista” sino por delitos comunes.

Amnistía Internacional reitera el criterio de la Corte IDH en su fallo contra el Estado chileno en el caso Norín Catrimán y otros en que condenó al Estado por la utilización de estereotipos que constituyen preconcepciones de los atributos, conductas, papeles o características poseídas por personas que pertenecen a un grupo identificado al momento de dictar sentencias condenatorias. Asimismo, la Corte ha indicado que las condiciones discriminatorias “basadas en estereotipos [...] socialmente dominantes y socialmente

persistentes, [...] se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de [las autoridades]”.⁸⁰

La sentencia en el caso “Luchsinger-Mackay” y el procesamiento de los imputados en el caso “Iglesia” bajo la Ley “Antiterrorista” chilena, son resultado de la aplicación de estereotipos y prejuicios concebidos por la sociedad chilena, y representan un evidente obstáculo para que las personas procesadas puedan defenderse adecuadamente de los cargos que les son imputados. Este procesamiento discriminatorio contribuye a la perpetuación de la violación del principio de igualdad ante la ley y no discriminación del Pueblo Mapuche, por lo que resultan inadmisibles de acuerdo con las obligaciones internacionales del Estado chileno en materia de derechos humanos.

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014 (fondo, reparaciones y costas), párr. 224.

6

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Tras realizar un análisis exhaustivo de los juicios “Luchsinger-Mackay” e “Iglesia” llevados a cabo entre 2017 y 2018; preocupa profundamente a Amnistía Internacional la condena de cinco personas del Pueblo Mapuche mediante sentencias que hicieron uso de conceptos estigmatizantes y otras violaciones al derecho a un juicio justo. Ellos son José Tralcal Coche y Luis Tralcal Quidel (prisión perpetua), José Peralino Huinca (cinco años) y Benito Trangol Galindo y Pablo Trangol Galindo (diez años).

En el juicio “Luchsinger-Mackay”, se condenó a prisión perpetua a José Tralcal Coche y Luis Tralcal Quidel, utilizando como principal prueba el testimonio de un co-imputado (José Peralino Huinca, también condenado a una pena más baja), que los señaló como autores, pero que dice haber sido coaccionado para hacer esa declaración, lo cual no ha sido investigado debidamente, y que a pesar de las alegaciones de tortura y otros malos tratos, el tribunal tomara esta prueba como fundamental para motivar la condena. Además, el delito fue calificado de “terrorista” utilizando argumentaciones que se basan en estereotipos discriminatorios contra el Pueblo Mapuche y sus reivindicaciones territoriales y que no se ajustan a la definición de terrorismo propuesta por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo.

En el juicio “Iglesia”, se aplicaron varias de las instituciones de la Ley “Antiterrorista” que representan violaciones al debido proceso; incluyendo el uso de un secreto de la investigación prolongado y los testi-

gos con identidad reservada, en perjuicio del derecho a una defensa adecuada. La reserva de identidad de los testigos en este caso sólo fue posible debido a que se estaba procesando a través de la legislación “antiterrorista” chilena, a pesar de que los delitos por los cuales se condenó a los imputados tenían naturaleza común y así lo reconoció la sentencia.

A lo anterior se suma que la condena a estas dos personas mapuche se basó sólo en estos testimonios anónimos, en violación del derecho de las partes a contar con todas las facilidades para preparar sus defensas, incluyendo el derecho de la parte acusada a interrogar a los testigos.

A criterio de Amnistía Internacional en estos dos juicios, la principal razón para juzgar estos delitos comunes bajo legislación “antiterrorista” fue la identidad mapuche de las personas que la Fiscalía identificó como culpables, lo cual es no solo injustificable sino discriminatorio.

En ambos juicios, la prisión preventiva fue injustificadamente prolongada, hubo cuestionamientos a pruebas levantadas de manera deficiente, y la Fiscalía presentó pruebas de cargo con respecto a las cuales había denuncias de ilegalidades que no han sido debidamente investigadas.

No existen dudas de la importancia de investigar a fondo y llevar ante la justicia a las personas responsables de delitos como los ocurridos en los casos bajo análisis. Esta es una obligación del Estado y un de-

recho de las víctimas. Sin embargo, condenas injustas basadas en procesos plagados de faltas al debido proceso son una afrenta no solo a los imputados sino también a las víctimas de estos delitos.

Amnistía Internacional considera que contra estas 15 personas mapuche imputadas en las causas “Luchsinger-Mackay” e “Iglesia”; persisten violaciones a los derechos de igualdad ante la ley, de presunción de inocencia, de debido proceso y de garantías judiciales por las que el Estado chileno fue condenado por la Corte IDH en el año 2014 en el caso Norín Catrimán y otros y que las autoridades han fallado en implementar adecuadamente las medidas de reparación dictadas por la Corte IDH para evitar que tales violaciones a derechos humanos se repitan nuevamente. Además, observa con suma preocupación que, a estas violaciones de los derechos de las personas mapuche, se sumen otras irregularidades en estos juicios que denotan distintos mecanismos que el Estado chileno emplea para criminalizar las causas y los liderazgos mapuche, y se les tilde de “terroristas”; reforzando esa discriminación estructural histórica contra el Pueblo Mapuche.

El Estado chileno tiene la obligación de tomar medidas decididas en la lucha contra la discriminación estructural contra los Pueblos Indígenas. En lugar de eso, el Estado chileno está jugando un rol central en reforzar esos estereotipos especialmente a través de funcionarios públicos en fiscalías y en el Poder Judicial, que a su vez se sirven de estereotipos para imputar y condenar en la justicia sin las garantías del debido proceso; a aquellas personas que el prejuicio social ya considera culpables.

Tras el análisis minucioso de ambos procesos, Amnistía Internacional considera que estos prejuicios han dado lugar a juicios injustos y en ese sentido recomienda:

- Garantizar el debido proceso y el derecho a un juicio justo en los procesos de nulidad que han sido solicitados en ambos casos por parte de las defensas de José Tralcal Coche; Luis Tralcal Quidel; José Peralino Huinca; Benito Trangol Galindo y Pablo Trangol Galindo. El tribunal superior debe asegurar que se consideren las infracciones a derechos producidas durante el juicio, entre ellas vulneraciones al principio de presunción de inocencia, al derecho a la defensa, y los elementos discriminatorios en contra del Pueblo Mapuche que han sido alegados, y en su caso ordenar las medidas necesarias para remediar las violaciones a las garantías de un juicio justo.
- En caso que las instancias encargadas de decidir sobre los recursos de nulidad interpuestos estimen necesaria la reposición de los juicios por las violaciones a las garantías del debido proceso en estos casos,

se asegure que se respeten todas las garantías de un juicio justo en igualdad de condiciones entre las partes y excluya todas las declaraciones y otras pruebas obtenidas de manera ilegal.

- Avanzar a la brevedad en modificar la legislación “antiterrorista”, para asegurar que se encuentre de acuerdo con los estándares de un debido proceso. Esto implica, entre otras cosas:

* Ajustar el tipo penal en la ley para asegurar que establece una definición clara y objetiva que no da lugar a criterios de aplicación vagos.

* Fijar criterios claros para la calificación de un delito como “terrorista” para que quien determine la calificación de “terrorista” (en la actualidad, la Fiscalía) tenga criterios claros y públicos para su aplicación. La determinación del tipo penal debe tener en cuenta que se trata de un delito de naturaleza absolutamente excepcional.

* Modificar las normas sobre el secreto de la investigación y sobre la utilización de testigos protegidos [o anónimos], de manera que se establezcan los contrapesos adecuados para no perjudicar el derecho a la defensa adecuada y el derecho de la parte acusada a interrogar a los testigos.

- Reformar la norma constitucional que exige unanimidad en toda decisión de un tribunal para decretar medidas alternativas a la prisión preventiva en casos de “terrorismo”, de manera que no se afecte el carácter excepcional de esta medida y se permita la adopción de medidas cautelares proporcionadas y adecuadas.

- Adoptar medidas que aseguren que la Fiscalía actúe de acuerdo con el principio de objetividad, y se investigue a cabalidad las denuncias que surjan durante el proceso con respecto a ilegalidades en la obtención de prueba de cargo, asegurándose de que no se presente prueba ilegal ante el tribunal con el consiguiente riesgo de un juicio injusto.

- Investigar y determinar responsabilidades en las querellas y denuncias sobre ilegalidad de las pruebas que han sido esgrimidas en los procesos judiciales del caso “Luchsinger-Mackay” y del caso “Iglesia”, en especial la denuncia de la coacción en contra del señor José Peralino en el primero de estos casos.

- Avanzar en una modernización y formación de las policías, para minimizar la posibilidad de errores y deficiencias en el levantamiento de pruebas durante investigaciones criminales; para asegurar que delitos como los ocurridos en los casos “Luchsinger Mackay” e “Iglesia” no queden en la impunidad y que las personas responsables sean condenadas a través de un juicio justo.

- Emitir directrices claras para asegurar que en el futuro no se utilicen criterios discriminatorios en la investigación y juzgamiento de delitos, para evitar criminalizar las reivindicaciones mapuche mediante estereotipos o prejuicios basados en la etnia.

**AMNISTÍA INTERNACIONAL
ES UN MOVIMIENTO
GLOBAL DE DERECHOS
HUMANOS.
LAS INJUSTICIAS QUE
AFECTAN A UNA SOLA
PERSONA NOS AFECTAN
A TODAS LAS DEMÁS.**

 info@amnesty.org

 +44(0)20 7413 5500

 www.facebook.com/AmnestyGlobal

 @amnistiaOnline

PRE-JUICIOS INJUSTOS

CRIMINALIZACIÓN DEL PUEBLO MAPUCHE A TRAVÉS DE LA LEY “ANTITERRORISTA” EN CHILE

AMNISTÍA INTERNACIONAL IDENTIFICA, A TRAVÉS DE UN MINUCIOSO PROCESO DE OBSERVACIÓN DE LOS JUICIOS EN EL CASO “LUCHSINGER-MACKAY” Y EN EL CASO “IGLESIA”, LAS DESVENTAJAS PROCESALES ENMARCADAS EN LA LEY “ANTITERRORISTA” CHILENA, QUE TRAE COMO CONSECUENCIA QUE LÍDERES Y LIDERESAS MAPUCHE SEAN SOMETIDOS/AS A JUICIOS INJUSTOS.

ÍNDICE: AMR / 22/88 / 62 // 2018
MES DE AÑO (P. E.J.: NOVIEMBRE DE 2017)
IDIOMA: SPANISH

amnesty.org